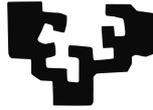
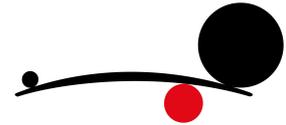


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea



Zuzenbide Fakultatea  
Facultad de Derecho

# NÜREMBERG

## ¿JUSTICIA O HEGEMONÍA?

GRADO EN DERECHO – TRABAJO DE FIN DE GRADO

AÑO ACADÉMICO 2015-2016

TRABAJO REALIZADO POR RODRIGO TESTARDINI CRESPO

DIRIGIDO POR JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI

*"Aquellos que todavía no se han manchado las manos de sangre procuren no figurar entre las filas de los culpables, pues las tres potencias aliadas los perseguirán hasta los más lejanos escondrijos del mundo y los entregarán a sus jueces para que la Justicia siga su curso"*

Declaración de Moscú de 1943

**ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA</b>	<b>3</b>
<b>3. EL TRIBUNAL MILITAR DE NÜREMBERG</b>	<b>4</b>
<b>3.1. Constitución y funcionamiento del Tribunal</b>	<b>4</b>
<b>3.2. Naturaleza jurídica y competencias del Tribunal</b>	<b>6</b>
<b>3.3. Cuestiones procesales destacables</b>	<b>9</b>
<b>3.4. Veredicto</b>	<b>13</b>
<b>4. VALORACIONES DOCTRINALES</b>	<b>15</b>
<b>4.1. Aspectos generales</b>	<b>15</b>
a) Argumentos doctrinales en contra: Justicia de los vencedores	<b>15</b>
b) Argumentos doctrinales a favor: Justicia penal internacional	<b>18</b>
<b>4.2. Discusión sobre la tipificación de los crímenes internacionales</b>	<b>21</b>
<b>4.3. Responsabilidad individual y obediencia debida</b>	<b>27</b>
<b>4.4. Discusión sobre la vulneración de los principios generales del Derecho Penal</b>	<b>29</b>
a) Principio de legalidad y <i>nullum crimen, nula poena sine praevia lege</i>	<b>30</b>
b) Principio de imparcialidad y juez natural	<b>36</b>
<b>4.5. Nüremberg y la justicia transicional</b>	<b>37</b>
a) Concepto	<b>37</b>
b) Modelos de justicia transicional: Justicia retributiva y restaurativa	<b>39</b>
c) Principios de Chicago	<b>41</b>
d) Valoración	<b>44</b>
<b>5. CONCLUSIONES</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	

## 1. INTRODUCCIÓN

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, Nüremberg se convirtió en el centro de atención de las cuatro potencias vencedoras. La ciudad alemana fue testigo directo del enjuiciamiento de los principales responsables por los crímenes más atroces y despiadados perpetrados en una etapa funesta del siglo XX. Médicos, jueces, ministros y todo tipo de altos funcionarios alemanes tuvieron que asumir la responsabilidad que les correspondía por los horrorosos actos cometidos en la época de la Alemania nazi.

El presente trabajo, no obstante, se centrará en el análisis jurídico de los aspectos más controvertidos del que fuera denominado “*Juicio contra los principales criminales de guerra*”, en el que fueron sometidos a juicio los líderes más importantes del Estado y Ejército nazi que sobrevivieron y fueron capturados tras la guerra<sup>1</sup>.

Los Juicios de Nüremberg conforman un episodio importantísimo en el desarrollo de la justicia penal internacional. Sin embargo, han sido objeto de numerosas críticas por un sector de la doctrina en relación a la vulneración de ciertos principios generales del Derecho. Esta es la razón por la que nos hemos decantado por esta materia, con el fin de comprender el verdadero significado de tan criticado proceso histórico y su influencia en el Derecho Penal Internacional de nuestros días.

Hemos de reconocer la gran dificultad que nos ha supuesto abordar un tema tan voluminoso como este, pues nos hemos visto obligados -gustosamente- a proceder al estudio de numerosas disciplinas que se desprenden del núcleo principal constituido por el Proceso de Nüremberg. De manera que, pese a la complejidad de la materia elegida, procederemos a ilustrar -humildemente y en la medida de lo posible- o al menos tratar de comentar y esclarecer las cuestiones más candentes en relación a tan vituperado proceso.

A tal efecto, haremos una breve referencia histórica a los precedentes que dieron lugar a la creación de un Tribunal Militar Internacional *ad hoc* para el enjuiciamiento de diversos crímenes internacionales, y posteriormente realizaremos un análisis del

---

1 HUHLE, R. "De Nuremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg", en *Análisis Político*, N° 55, 2005. Pág. 24.

contenido del Estatuto del Tribunal, centrándonos en la composición y naturaleza jurídica del órgano jurisdiccional, los crímenes atribuidos a los acusados individualmente, determinados aspectos de ámbito procesal ciertamente destacables, y finalmente el fallo del Alto Tribunal.

En todo caso, abordaremos con mayor profundidad la discusión doctrinal existente en torno a esta materia, tanto las valoraciones positivas como negativas con carácter general, así como la discusión sobre la preexistencia o no de los crímenes internacionales imputados y el nacimiento del concepto de responsabilidad individual en el ámbito internacional. Posteriormente, haremos referencia a la vulneración de determinados principios esenciales del Derecho Penal, tales como el principio de legalidad y la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, o el principio de imparcialidad y juez natural.

Para ello, nos basaremos en los comentarios y estudios realizados al respecto por diversos expertos en la materia, los instrumentos internacionales relativos al Derecho de guerra existente en el momento de la celebración de los juicios y, por supuesto, los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, la defensa y el Alto Tribunal a lo largo del proceso.

Finalmente, explicaremos la relación entre los Juicios de Nüremberg y la justicia transicional para plantear lo que podría haber sido una solución al modelo estrictamente retributivo de Nüremberg, mediante su combinación con mecanismos de justicia restaurativa. Además, haremos alusión a los “Principios de Chicago” que actualmente rigen esa combinación para hacer frente de una manera más adecuada a los conflictos internacionales que se susciten.

Siguiendo este esquema de trabajo, el objetivo final que nos proponemos alcanzar es tratar de dar respuesta a la pregunta que se nos plantea en el encabezado de este mismo estudio. ¿Los acontecimientos de la ciudad alemana dieron lugar a una verdadera consecución de justicia material, o se trató simplemente de una demostración de la hegemonía, el poder supremo que ostentaban las potencias aliadas tras vencer a la Alemania nazi en la guerra? Nüremberg: ¿Justicia o hegemonía?

## **2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA**

El Proceso de Nüremberg es también conocido acertadamente como “El Proceso del siglo” o “El Proceso de la Historia”<sup>2</sup>, por lo que estimamos necesario partir de una breve explicación sobre los sucesos históricos que dieron lugar a tan polémica causa criminal a nivel internacional.

Nos encontramos en el curso de la Segunda Guerra Mundial. Empezando por el año 1941, las potencias aliadas suscriben en Londres la “Declaración del Palacio de St. James”<sup>3</sup>, en la que acuerdan entre sus principales fines de guerra el castigo de los responsables de crímenes de guerra a través de la justicia organizada<sup>4</sup>.

Ello da pie a que dos años más tarde se celebre en Moscú la Conferencia de los Estados aliados que deriva en la denominada “Declaración de Moscú”<sup>5</sup>, en la que se determina que los criminales de guerra quedarán sometidos a la jurisdicción y enjuiciamiento de los Tribunales de los Estados en los que hayan cometido los crímenes, aplicándose su legislación penal interna. Sin embargo, en este caso las potencias aliadas incluyen el término de “grandes criminales de guerra”, considerando como tales a aquellos que hubieran perpetrado delitos que afecten a diversos Estados, de tal manera que su enjuiciamiento quedaría en manos de la justicia penal internacional<sup>6</sup>.

Tras el fin de la guerra, los Estados vencedores suscriben el conocido como “Acuerdo de Londres” de 1945 para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional<sup>7</sup> encargado de conocer y enjuiciar los crímenes de guerra cometidos por individuos de los países del Eje, para el caso en el que tales crímenes no tuvieran una localización geográfica específica<sup>8</sup>.

---

2 BLANCO LOZANO, C. *Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. El sistema de la parte general. Volumen 1. Fundamentos del Derecho Penal Español. Las consecuencias jurídico-penales*. J.M. Bosh Editor. Barcelona. 2004. Pág. 244.

3 Firmada en Londres el 12 de junio de 1941.

4 BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 244.

5 Firmada en Moscú el 1 de noviembre de 1943.

6 BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 244.

7 *"Acuerdo de los Estados Unidos de América, del Gobierno provisional de la República Francesa, del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno de Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje"*. Firmado en Londres el 8 de agosto de 1945.

8 Art. 1 del citado Acuerdo.

El 21 de noviembre de 1945 se abre el *Justizpalast* de Nüremberg para dar comienzo a la primera audiencia de un largo proceso que duraría hasta el 1 de octubre de 1946<sup>9</sup>.

Para determinar la composición, competencias y funciones del Tribunal el Acuerdo nos remite a la Carta anexa al mismo<sup>10</sup>. A continuación procederemos a analizar ciertos aspectos básicos del Tribunal de Nüremberg, teniendo en cuenta las disposiciones necesarias para su puesta en marcha y funcionamiento establecidas en la Carta.

### **3. EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG**

Antes de adentrarnos en el estudio de las diversas corrientes doctrinales que han valorado tanto positiva como negativamente el Proceso de Nüremberg, y para comprender ambas posturas, estimamos necesaria una descripción de los aspectos más fundamentales del propio Tribunal en aras de comprender su funcionamiento y el papel que desempeñó en su momento. Por tanto, partiendo del contenido del Estatuto del Tribunal anexo al Acuerdo de 1945, ya que representa una “*materia y forma tan genuinamente de ley como el más imperativo de los mandatos internos, pero de carácter universal bien preciso*” (QUINTANO RIPOLLÉS)<sup>11</sup>, en este epígrafe expondremos las cuestiones más relevantes en relación a la constitución del Tribunal, su naturaleza jurídica y características principales, ciertas cuestiones de ámbito procesal, y finalmente el veredicto del Tribunal.

#### **3.1. Constitución y funcionamiento del Tribunal**

Bajo la rúbrica “*Constitución del Tribunal Militar Internacional*”, el Título I del Estatuto hacía referencia en cinco artículos a la creación de un Tribunal Militar Internacional para “*enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo*”, en aplicación de “*los principios de justicia e inmediatez*”<sup>12</sup>. Como observaremos a lo largo del presente trabajo, lo más probable es que estos fueran de los pocos principios -por no decir los únicos- que se respetaran en el Proceso de

9 GÓMEZ-ROBLEDO, A. "Los procesos de Nüremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional". En *Derecho Internacional. Temas selectos (5ª Edición)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. México. 2008. Págs. 752-753.

10 Art. 2 del citado Acuerdo.

11 QUINTANO RIPOLLÉS, A. "Legalismo y judicialismo en lo internacional penal", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. VI, 1953. Pág. 288.

12 Art. 1 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

Nüremberg.

En lo que respecta a su composición, el Tribunal debía estar constituido por 4 miembros<sup>13</sup> (cada uno de ellos con un suplente o sustituto), siendo nombrados individualmente por cada Estado Signatario<sup>14</sup>. Resulta curioso que a pesar de la denominación del Tribunal como “militar”, solamente los componentes rusos eran militares mientras que el resto eran civiles<sup>15</sup>.

Para el correcto funcionamiento del Tribunal se preveía la necesidad de designar un Presidente entre los miembros del mismo<sup>16</sup>, quien contaría con el voto de calidad para la adopción de decisiones (se requería siempre la mayoría de votos)<sup>17</sup>.

Respecto a las partes del proceso, el Estatuto también dejaba en manos de cada uno de los Estados Signatarios el nombramiento de un Fiscal Jefe encargado de investigar los hechos imputados a los denominados “criminales de guerra” y de ejercer la correspondiente acusación frente a ellos<sup>18</sup>. Fueron objeto de acusación 24 personas físicas<sup>19</sup> y 6 personas jurídicas<sup>20</sup>.

---

13 Concretamente, los miembros designados para ejercer el papel de jueces titulares fueron:

- Por parte de Reino Unido, el Magistrado Lawrence, Presidente de la Corte Suprema de Gran Bretaña y que a su vez fue nombrado Presidente del Tribunal de Nüremberg.
  - Por parte de la República Francesa, el Prof. Dr. Donnedieu de Vabres.
  - Por parte de Estados Unidos, el Juez Biddle.
  - Por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el General Nikichenko.
- Todo ello en BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 246.

14 Art. 2 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

15 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. "Del juicio de Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 47, Nº 1, 1999. Pág. 97.

16 Art. 4 b) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

17 Art. 4 c) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

18 Art. 14 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

19 Herman Wilhelm Goering; Rudolf Hess; Joachim von Ribbentrop; Robert Ley (aunque fue finalmente excluido de la acusación porque se suicidó mientras se encontraba en prisión preventiva); Wilhelm Keitel; Ernst Kaltenbrunner; Alfred Rosenberg; Hans Frank; Wilhelm Frick; Julius Streicher; Walter Frunk; Hjalmar Schacht; Gustav Krupp von Bohlen und Halbach (aunque finalmente fue excluido de la acusación al quedar sometido a la jurisdicción penal de la zona); Karl Doenitz; Erich Raeder; Baldur von Schirach; Fritz Sauckel; Alfred Jodl; Martin Bormann (declarado en situación de rebeldía); Franz von Papen; Arthur Seyss Inquart; Albert Speer; Constantin von Neurath; y Hans Fritzsche. Todo ello en BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Págs. 249 y 250.

20 El Gobierno del Reich; el Cuerpo directivo del Partido Nazi; las SS; la Gestapo; las SA; y el Estado Mayor General y el Alto Mando de las Fuerzas Armadas Alemanas. Todo ello en BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 250.

El Estatuto reconocía el derecho de los acusados a defenderse a sí mismos ante el Tribunal o a ser asistidos por un Letrado<sup>21</sup>, que podría ser nombrado por los propios acusados siempre que se tratara de un abogado habilitado para ejercer en los Tribunales de su propio país, o incluso el Tribunal podría reservarse la potestad de autorizar especialmente para ello a cualquier otra persona<sup>22</sup>.

### **3.2. Naturaleza jurídica y competencias del Tribunal**

En relación a la naturaleza jurídica que se podía atribuir al Tribunal Militar de Nüremberg, coincidimos con la opinión de GÓMEZ ROBLEDÓ quien manifiesta que éste contaba con todos los caracteres de una “jurisdicción de excepción”.

Según el autor, las funciones del Tribunal encontraban una serie de límites por diversas razones. En primer lugar, la jurisdicción del Tribunal sólo recaía sobre países europeos, concretamente, los países del Eje (limitación *ratione loci*, tal y como la denomina el autor). En segundo lugar, la competencia del Tribunal le permitía únicamente conocer de las infracciones cometidas durante la guerra, tipificadas “*en forma arbitraria*” en el artículo 6 del Estatuto (limitación *ratione materiae*).

La competencia del Tribunal fue acordada unilateralmente por las potencias vencedoras, de tal modo que solamente los criminales de guerra de los países vencidos podían ser objeto de acusación. En palabras del citado autor, ello suponía el establecimiento de “*una justicia con sentido único, esto es, una jurisdicción de circunstancias instituida por el vencedor*”, de tal modo que ante una absoluta ausencia de representantes de países neutrales o incluso de Alemania en el proceso, las potencias aliadas “*se encontraban, frente a los acusados, como juez y parte de su propia causa*”.

El autor concluye que ni siquiera lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto con relación a las garantías de defensa e imparcialidad en los debates permiten rebatir la evidencia de que en realidad se trataba de “*una simple jurisdicción inter-aliada*”<sup>23</sup>.

---

21 Art. 16 d) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

22 Art. 23 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

23 GÓMEZ-ROBLEDÓ, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 757.

Sin embargo, a pesar de que lo manifestado por GÓMEZ-ROBLEDO constituya una realidad irrefutable, también debemos posicionarnos a favor de la opinión de autores como CALVO-GOLLER, que considera incorrecto comparar los estándares judiciales del Proceso de Nüremberg con los de los tribunales de naciones modernas y en períodos de paz<sup>24</sup>. El autor trae a colación las palabras de SCHWARZENBERGER, quien observa que tal valoración sobre el proceso debe realizarse “*en el contexto de los estándares mínimos que debían ser observados por los beligerantes civilizados bajo las leyes de la guerra en el momento en que se llevaron a cabo los juicios*”<sup>25</sup>. En aquel momento, tales estándares debían ir dirigidos a identificar a los acusados como las personas responsables de los crímenes, mediante la aportación de ciertas evidencias al Tribunal; de tal modo que, en aplicación del Derecho Internacional Consuetudinario, finalmente se consideró adecuada la identificación de los acusados como criminales de guerra. No obstante, el autor concluye que la pena de muerte resultaba compatible con los estándares mínimos de la civilización de aquel momento, e incluso afirma que los estándares judiciales aplicados en Nüremberg resultaron quedar por encima de los mínimos aplicables<sup>26</sup>. Pero es aquí donde disintimos de su opinión ya que no somos partidarios de la pena de muerte para ningún criminal (independientemente de la época de que se trate), porque como ya manifestó BECCARIA casi 200 años antes de los Juicios de Nüremberg, “*parece un absurdo que las leyes (...) que detestan y castigan el homicidio, lo cometan ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato*”<sup>27</sup>.

Por otro lado, ahondando un poco más en las disposiciones relativas a la competencia del Tribunal, GÓMEZ-ROBLEDO la define de una doble manera: por un lado “*vis à vis las personas*” y por otro “*vis à vis los actos mismos*”<sup>28</sup>. Concretamente, las tres categorías de crímenes que debían recaer dentro de la jurisdicción del Tribunal y por los

---

24 CALVO-GOLLER, K. N. *The Trial Proceedings of the International Criminal Court. ICTY and ICTR Precedents*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden (Holanda). 2006. Pág. 10.

25 SCHWARZENBERGER, G. *International Law As Applied By International Courts And Tribunals, Vol. II: The Law Of Armed Conflict*, Stevens & Sons, Londres, 1968. Pág. 471. Referencia tomada de CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 10.

26 Todo ello en CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 10.

27 BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional, Madrid, 1993. Pág. 156.

28 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 753.

que se apreciaría responsabilidad individual aparecían tipificados en el artículo 6 del Estatuto. Veamos:

a) Crímenes contra la paz: Eran considerados como tales planear, preparar, iniciar o desencadenar guerras de agresión o en violación de tratados y convenios internacionales, así como la participación en un plan o conspiración común para ejecutar cualquiera de los actos descritos.

b) Crímenes de guerra: Se trataba de violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. Concretamente, el Estatuto hacía alusión expresa al asesinato, maltrato, o deportación para trabajos forzados o para cualquier otro fin de la población civil de un territorio ocupado; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o personas en el mar; la ejecución de rehenes; el despojo de la propiedad pública o privada; la destrucción masiva de ciudades, aldeas o pueblos; y la devastación no justificada por necesidad militar. De todos modos, no se trataba de una definición restrictiva de las “violaciones de leyes o costumbres de guerra”, ya que el Estatuto determinaba claramente que las mismas no quedaban limitadas necesariamente a los crímenes descritos.

c) Crímenes contra la humanidad: Consistían en el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal (como analizaremos posteriormente, este último inciso suscitó ciertos problemas para la aplicación de esta categoría de crímenes).

En ocasiones, estas dos últimas categorías criminales ocasionaron cierta confusión al propio Tribunal, puesto que las conductas que recaen bajo las mismas resultan ser muy similares. Para QUINTANO RIPOLLÉS este paralelismo atentaba contra el principio *non bis in idem*<sup>29</sup>.

Finalmente, el artículo 6 incluía un último párrafo en el que se determinaba la responsabilidad de aquellos que organizaran, incitaran o dirigieran la elaboración o

---

29 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Tomo I. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco Vitoria. Madrid. 1955. Págs. 428-429.

ejecución de un plan común o conspiración para cometer los crímenes anteriormente descritos, o incluso los que fueran cómplices en esa elaboración o ejecución<sup>30</sup>. Este último cargo, denominado como *Conspiracy*, presentó ciertos problemas a la hora de su aplicación. Tratándose de una construcción jurídica propia del Derecho anglosajón, hace referencia más bien al grado en la dinámica del delito o en la participación criminal y no tanto al delito en su vertiente sustantiva. Sin embargo, el fallo del Tribunal terminó concediendo a esta figura una cierta sustantividad que generó confusión con el resto de categorías criminales<sup>31</sup>.

Aún así, el Tribunal intentó subsanar este problema manifestando que este inciso final “no añadía a los delitos enunciados un nuevo delito independiente”, sino que su finalidad era “determinar la responsabilidad de las personas participantes en un plan común”<sup>32</sup>.

En lo que respecta a los problemas que podrían plantearse en torno a la tipificación de estos crímenes internacionales (concretamente, la discusión doctrinal sobre la preexistencia o no de tales crímenes en documentos jurídicos internacionales previos, y sobre la legitimidad de las sanciones penales correspondientes), esta cuestión será abordada en otro apartado posterior.

### **3.3. Cuestiones procesales destacables**

El Fiscal Jefe ROBERT H. JACKSON manifestó que, según lo acordado por los aliados, el proceso internacional no podía ser llevado a cabo bajo el propio sistema judicial de un país en concreto, por lo que debía diseñarse un proceso que conjugara elementos de los sistemas judiciales de las potencias vencedoras en aras de conseguir un procedimiento amalgamado que resultara viable, expedito y justo<sup>33</sup>. ¿Pero hasta qué punto se podía decir que el proceso fuera realmente justo?

---

30 Art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

31 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Págs. 421-422 y 428.

32 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nüremberg, 1947. Pág. 226.

33 JACKSON, R. H. “Nuremberg in Retrospect: Legal Answer to International Lawlessness,” en *American Bar Association Journal*, Vol. 35, 1949. Pág. 815.

El sistema procesal por el que se optó fue el denominado “procedimiento acusatorio”, más propio de los países anglosajones. Según GÓMEZ-ROBLEDO, esta decisión se produjo porque el carácter secreto y no contradictorio del procedimiento inquisitorio no parecía ser el más idóneo “*para un proceso a los grandes criminales de guerra*”.

El autor nos detalla alguna de las singularidades del procedimiento acusatorio, haciendo alusión a la particular importancia que se le da en el sistema anglosajón a los derechos de la acusación y la defensa, quienes tienen la posibilidad de hacer valer sus pretensiones “*libre, oral y públicamente frente al juez*”<sup>34</sup>.

En efecto, el Título IV del Estatuto contenía las disposiciones relativas a un “*Juicio equitativo para los acusados*”. Compuesto por un único artículo, en él se detallaban las pautas a seguir en el procedimiento “*con el fin de garantizar un juicio justo para los acusados*”<sup>35</sup>.

El escrito de acusación debía ser proporcionado a los acusados junto con todos los documentos adjuntos en un idioma que aquellos pudieran comprender<sup>36</sup> y dentro de un plazo razonable con suficiente antelación a la celebración del Juicio<sup>37</sup>.

Además, los interrogatorios debían llevarse a cabo o ser traducidos siempre a un idioma que los acusados comprendieran<sup>38</sup>. Asimismo, los acusados podrían presentar todas las pruebas que estimasen oportunas en favor de su defensa e incluso interrogar a los testigos aportados por la acusación<sup>39</sup>.

Por otro lado, el Estatuto reconocía la competencia del Tribunal Internacional para citar testigos al juicio<sup>40</sup>, requerir su comparecencia y testimonio e interrogarles<sup>41</sup>. GÓMEZ-ROBLEDO destaca esta cuestión como un elemento esencial propio del

---

34 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 760.

35 Art. 16, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

36 La acusación presentó un total de 2.360 documentos, mientras que la defensa aportó 2.700. En BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 250.

37 Art. 16 a) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

38 Art. 16 b) y c) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

39 Art. 16 e) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

40 El número total de testigos citados ante el Tribunal fue de 116, amén de las 143 declaraciones presentadas por escrito. En BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 250.

41 Art. 17 a) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

proceso acusatorio, constituyendo el denominado “contrainterrogatorio” o *cross-examination*<sup>42</sup>.

Como podemos observar, el Título IV parece contener un número mínimo de garantías esenciales que, para HUHLE, son más que satisfactorias<sup>43</sup>. Pero a nuestro parecer ello no es suficiente para suplir el resto de deficiencias que sin duda caracterizaron este proceso.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba, lo sorprendente es que el órgano judicial no encontraría límite alguno por ningún tipo de reglas técnicas, de tal manera que podría adoptar y aplicar procedimientos rápidos y simples (dentro de lo posible) y admitir cualquier elemento que a su juicio pudiera tener valor probatorio<sup>44</sup>. Resulta evidente que el margen para la admisión, práctica y valoración de la prueba era bastante amplio, prescindiendo de todo sistema de prueba legal que, en aras de la seguridad jurídica, incluyera normas relativas a específicos medios de prueba pertinentes.

De acuerdo con WALLACH, esta “flexibilidad” en el ámbito de resoluciones en materia de prueba puede entrar en conflicto con el principio de equidad<sup>45</sup>, y por eso CALVO-GOLLER lo concibe como algo inaceptable desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario<sup>46</sup>.

Además, no debemos pasar por alto que el procedimiento podía llegar a celebrarse incluso en ausencia de algún acusado, siendo el Tribunal competente para juzgar al acusado *in absentia*<sup>47</sup>.

En cuanto al régimen de las penas, GÓMEZ-ROBLEDO manifiesta acertadamente que éste aparecía determinado en el Estatuto en un sentido muy general e impreciso. El artículo 27 permitía al órgano judicial establecer tanto el grado de culpabilidad como la pena correspondiente, pero generando “una situación exorbitante” puesto que el

42 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 761.

43 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 22.

44 Art. 19 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

45 WALLACH, E. J. "The Procedural and Evidentiary Rules of the Post-War II War Crime Trials: Did They Provide an Outline for International Legal Procedure?" en *37 Columbia Journal of Transnational Law*, 1999. Pág. 870. Referencia tomada de CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 16.

46 CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 16.

47 Art. 12 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

Tribunal podría imponer la pena de muerte o cualquier otra que estimase justa<sup>48</sup>.

El Estatuto negaba rotundamente la posibilidad de alegar como causa de exoneración o circunstancia atenuante de la responsabilidad el cargo oficial que ocuparan los acusados, ya fuera como Jefes de Estado o funcionarios de su Gobierno<sup>49</sup>. Ni siquiera su actuación en cumplimiento de órdenes dadas por su Gobierno o un superior jerárquico les exoneraría de responsabilidad alguna<sup>50</sup>. Esta cuestión está relacionada con el problemático concepto de “responsabilidad individual” que se incorporó en aquel momento, y que abordaremos posteriormente.

Por último, el Estatuto cerraba toda vía de recurso frente a la sentencia del Tribunal, determinando que ésta debía ser motivada en cuanto a la inocencia o culpabilidad de los acusados, pero siendo en todo caso una resolución firme y no susceptible de ser revisada<sup>51</sup>. A nuestro parecer, quizá esta sea una de las cuestiones procesales más criticables ya que constituye una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, hemos de reconocer que, a pesar de que el Derecho Romano ya propugnaba la existencia del derecho a la segunda instancia, en el ámbito internacional no fue expresamente regulado (y por tanto, blindado con una protección efectiva) hasta un periodo posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial<sup>52</sup>, como consecuencia del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías esenciales en un proceso<sup>53</sup>.

En la actualidad, un proceso con tales características resultaría absolutamente inadmisibles e inviables, porque como bien sabemos el concepto de justicia solamente tiene cabida en un proceso que cuente con plenas garantías procesales, y por consiguiente, un proceso justo. Es más, podemos afirmar que en el sistema anglosajón el

---

48 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 759.

49 Art. 7 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

50 Art. 8 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

51 Art. 26 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

52 Concretamente, en los diversos textos internacionales relativos a derechos y libertades fundamentales, como por ejemplo el art. 2 del Protocolo núm. 7 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, o el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (ambos textos vinculados con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948).

53 CÁRDENAS TORRES, J. "El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva", disponible en: [www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml](http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml) (publicado el 18 de marzo de 2011).

proceso justo es el resultado del *due process of law* que propugna el *common law*, por lo que la “deuda” que se contrae en la aplicación de las garantías procesales daría lugar a ese proceso justo y, por tanto, al concepto de justicia<sup>54</sup>.

No obstante, debemos retomar la idea de CALVO-GOLLER y entender que los Juicios de Nüremberg se llevaron a cabo según los principios y el contexto de otra época (un contexto de posguerra), y así es como deben ser valorados. Por lo tanto, podemos concluir que a pesar de tratarse de una época en la que los derechos de los acusados a nivel internacional todavía se encontraban en una fase inicial de desarrollo, no les fue negada una defensa y se les reconocieron ciertas garantías que hubieran estado vedadas en la mayoría de los Estados en la década de 1940<sup>55</sup>.

### **3.4. Veredicto**

GÓMEZ-ROBLEDO considera que la culpabilidad de los acusados resultó plenamente acreditada en el proceso<sup>56</sup>. De hecho, el Fiscal Jefe JACKSON manifestó ante el Tribunal que “*el escrito de acusación no contiene un solo punto que no pueda ser probado por los libros y los documentos. Los alemanes siempre fueron muy exactos y meticulosos en sus anotaciones y los acusados no son una excepción en esta pasión realmente teutónica de la meticulosidad de llevarlo todo al papel*”<sup>57</sup>.

Se les consideró culpables por crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o por el plan concertado o complot en relación a esas tres categorías delictivas<sup>58</sup>, y el resultado consistió en la imposición de la pena de muerte en la horca para 12 de los acusados<sup>59</sup>, cadena perpetua para 3<sup>60</sup>, prisión temporal para 4<sup>61</sup>, y

---

54 LORCA NAVARRETE, A. M. *Introducción al Derecho Procesal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014. Pág. 12.

55 CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 16.

56 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 761.

57 HEYDECKER J. y LEEB J. *El proceso de Nuremberg*. Editorial Bruguera S. A. Barcelona. 1965. Pág. 81.

58 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Págs. 761 y 762.

59 Martin Bormann (*in absentia*), Wilhelm Frick, Hans Frank, Alfred Jodl, Hermann Wilhelm Goering (que se suicidó momentos antes de la ejecución), Ernst Kaltenbrunner, Wilhelm Keitel, Alfred Rosenberg, Joachim von Ribbentrop, Arthur Seyss-Inquart, Fritz Sauckel y Julius Streicher.

60 Rudolf Hess, Walter Frunk y Erich Raeder.

61 Baldur von Schirach (20 años de prisión), Albert Speer (20 años de prisión), Constantin von Neurath (15 años de prisión) y Karl Doenitz (10 años de prisión).

la absolución de los 3 restantes<sup>62</sup>. En cuanto a las personas jurídicas, se declaró la culpabilidad del cuerpo directivo del Partido Nazi, de las SS y de la Gestapo (considerándolas, por consiguiente, organizaciones criminales), mientras que el Estado Mayor del Ejército Alemán, el Gobierno del Reich y las SA quedaron eximidos de toda culpabilidad en grupo<sup>63</sup>.

La sentencia que dictó el órgano judicial internacional constituía una resolución elaborada en la que se realizó un análisis histórico del régimen nazi alemán, así como de los crímenes contra la paz por el plan acordado y la guerra de agresión contra 12 naciones llevados a cabo por Alemania. El Tribunal estimó que tales actuaciones vulneraban a su vez los tratados de paz emanados de las Convenciones de La Haya, del Tratado de Versalles, del Tratado de Locarno y sobre todo del Pacto Briand-Kellog<sup>64</sup>.

Desde un punto de vista técnico-penal, cabe destacar que todas las condenas a muerte se produjeron estando probado el cargo de crímenes contra la humanidad -a pesar de que lo que se valorara con prioridad fuera el *quantum* de responsabilidad personal antes que el número de cargos probados, tanto para agravar como para atenuar la pena correspondiente<sup>65</sup>-. Señala QUINTANO RIPOLLÉS que ese papel decisivo de los crímenes contra la humanidad les concede un nivel superior al resto de categorías criminales imputadas, incluso aunque el Estatuto no lo previera expresamente. Esto es debido a “*la prevalencia de la ideología penal sobre la puramente internacional en el ánimo de los jueces*”, y de ahí su mayor gravedad en comparación con los crímenes contra la paz -a pesar de ostentar éstos una mayor categoría internacional y el primer puesto en la enumeración del listado de crímenes previstos en el Estatuto y las acusaciones-; “*la odiosidad moral tan inmediata y obvia de la criminalidad de lesa-humanidad, pudo más, sin duda, que las consideraciones de riesgo y utilidad que la incriminación de la guerra agresiva motivara*”<sup>66</sup>.

---

62 Hjalmar Schacht, Franz von Papen y Hans Fritzsche.

63 Todo ello en BLANCO LOZANO, C. *Op. Cit.* Nota 2. Pág. 250; y en GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 762.

64 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 763.

65 Este fue el caso del acusado Von Neurath, quien fue considerado culpable de los cuatro cargos de las acusaciones y sin embargo fue condenado a una pena de prisión de 15 años.

66 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 427.

#### **4. VALORACIONES DOCTRINALES**

En este epígrafe procederemos a realizar un análisis crítico de las cuestiones que presentaron verdaderos problemas durante y tras la celebración de los Juicios de Nüremberg.

Partiendo de un punto de vista amplio y a modo de introducción, abordaremos las valoraciones doctrinales genéricas que se posicionan tanto a favor como en contra del Proceso de Nüremberg. Posteriormente, analizaremos con más detalle los problemas jurídicos concretos que se suscitaron, tales como la discusión sobre la tipificación de determinados crímenes internacionales, la problemática en torno al concepto de responsabilidad individual y la discusión sobre la vulneración de los principios generales del Derecho Penal.

Finalmente, haremos referencia al concepto de justicia transicional para plantear una solución más adecuada a los conflictos internacionales, en contraposición al modelo estrictamente retributivo de Nüremberg.

##### **4.1. Aspectos generales**

Los Juicios de Nüremberg han sido, sin duda alguna, objeto de diversas críticas por parte de la doctrina. Pero lo cierto es que podemos encontrar una brecha, una gran división, entre los autores tanto del siglo XX como de nuestros tiempos al tratar esta materia.

###### **a) Argumentos doctrinales en contra: Justicia de los vencedores**

En primer lugar, tenemos aquellos autores que consideran el Proceso de Nüremberg como la “justicia de los vencedores”. Así, CASTRO comenta el descontento manifiesto de ZOLO, que considera en este caso el Derecho Penal Internacional como “*un instrumento más para el ejercicio de la hegemonía por parte de las potencias mundiales*”. Según el autor, la justicia esgrimida en Nüremberg se encontraba presidida por un sistema dualista cuyo fin no era otro que conceder impunidad a los vencedores y castigo a los vencidos. De tal manera que esta “justicia de los vencedores” concedía la posibilidad de continuar con las hostilidades y conseguir la aclamada venganza pero

bajo una forma de apariencia judicial y legitimidad. La crítica de ZOLO pretende hacer ver la parcialidad que sin duda reinaba en la justicia penal internacional de aquel momento<sup>67</sup>.

FRANCO SODI también es partidario de esta corriente doctrinal. El autor opina que se trata de *“un Tribunal de excepción, ocasional, con motivo de la victoria y que si es capaz de satisfacer el deseo de justicia de algunos, no es visto con absoluta confianza por otros. Un Tribunal de índole semejante puede ser útil para los fines políticos y militares del Estado victorioso, pero difícilmente arraiga en la conciencia universal como un Tribunal con la independencia y neutralidad necesarias para proceder con serenidad y fallar en justicia”*<sup>68</sup>.

No es de extrañar que algunos autores lo consideren un rotundo fracaso jurídico (JIMÉNEZ DE ASÚA)<sup>69</sup>, o que incluso en alguna ocasión el propio DONNEDIEU DE VABRES (Juez francés del Tribunal) llegara a criticar la doctrina sentada por el órgano judicial<sup>70</sup>. La negativa a aceptar la legitimidad del proceso se basa, entre otras cosas, en el hecho de que únicamente fueron enjuiciados y condenados aquellos que tomaron la decisión de proceder a desatar la guerra, esto es, los alemanes. Pero ¿qué ocurre con los miembros de aquellos otros países que también participaron en la guerra y cometieron todo tipo de atrocidades? ¿Acaso nadie se acuerda de que la Unión Soviética invadió Polonia en 1939 de pleno acuerdo con Alemania? ¿No había cometido la Unión Soviética crímenes de guerra?<sup>71</sup> ¿Investigó alguien las numerosas muertes producidas en Alemania y Japón a causa de los bombardeos aliados? ¿Acaso alguien se atrevió a juzgar el uso de bombas atómicas contra la población civil en Hiroshima y Nagasaki?<sup>72</sup>

67 CASTRO, S. I. Reseña de ZOLO, D. "La Justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad" (2007, Buenos Aires: Edhasa), en *Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político*, Vol. 3, Nº 3, 2009. Págs. 731-732.

68 FRANCO SODI, C. *Racismo, Antirracismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg*. Editorial Botas. México. 1946. Pág. 148. Referencia tomada de PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 100.

69 JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Losada (3ª edición), Buenos Aires, 1964. Págs. 1.253 y ss.

70 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 100.

71 HEYDECKER J. y LEEB J. *Op. Cit.* Nota 57. Pág. 92.

72 CASTRO, S. I. *Op. Cit.* Nota 67. Pág. 731.

Para los alemanes, el proceso se encontraba viciado por una naturaleza fundamentalmente discriminatoria. Si recordamos lo descrito al comienzo de este trabajo, el Tribunal Internacional fue establecido para “*enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo*”<sup>73</sup>, por lo que los esfuerzos de la defensa de alegar la comisión de conductas ilegales por parte de los aliados durante la guerra fueron bloqueados rigurosamente por el Tribunal. Así, la unilateralidad de la acusación (que iba dirigida únicamente frente a los líderes nazis) no contribuyó más que para debilitar la legitimidad de los juicios. De hecho, incluso muchos alemanes que por cuestión de principios estaban de acuerdo con el proceso no se sintieron “cómodos” con tal desequilibrio<sup>74</sup>.

Según BENAVIDES, la discrecionalidad judicial y las irregularidades del proceso eran latentes hasta tal punto que “*con el fin de contar con un aliado en la guerra fría que ya hacía su aparición, se abstuvo de llevar a juicio a los italianos responsables de graves crímenes y de la participación italiana en la guerra*”<sup>75</sup>.

No obstante, hemos de tener claro que este agravio comparativo esgrimido como argumento por la defensa y los autores citados no es suficiente para tildar al Proceso de Nüremberg de injusto (al menos no en el ámbito de la justicia). Si bien es cierto que se produjo un trato desigual al acusar únicamente a los alemanes por crímenes internacionales, ello no obsta para considerar justa la acusación contra los líderes nazis por las atrocidades perpetradas (lo injusto habría sido dejar impune semejante barbarie). Se podría discutir esta cuestión en el plano de la igualdad ante la ley, pero no en el de la justicia *per se*.

En todo caso, GÓMEZ-ROBLEDO señala que era necesaria la creación de un tribunal internacional para determinar la culpabilidad de los acusados, en aras de conseguir el “*efecto político espectacular que se buscaba*”. No obstante, el proceso habría tenido una mayor utilidad y aptitud para el Derecho Internacional si el Tribunal no hubiese estado conformado única y exclusivamente por jueces de las potencias

---

73 Art. 1 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

74 TOMUSCHAT, C. "The Legacy of Nuremberg", en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4, 2006. Pág. 833.

75 BENAVIDES, F. "Justicia en épocas de transición: Conceptos, modelos, debates, experiencias", en *Institut Catalá Internacional per la Pau*, N° 1, 2011. Pág. 31.

vencedoras<sup>76</sup> (lo que a su vez generaba una politización nada correcta de la justicia<sup>77</sup>), y si no se hubiera dirigido exclusivamente frente a los vencidos en la guerra.

En relación con esta cuestión, TOMUSCHAT manifiesta que existió una tensión especial con respecto a los juristas designados por la Unión Soviética para conformar el Tribunal, puesto que provenían de un país en el que durante la década de 1920 y 1930 se produjeron millones de asesinatos de los oponentes políticos al régimen totalitario estalinista, y por lo tanto ¿en qué medida podían ostentar legitimidad moral alguna para enjuiciar las atrocidades cometidas por el régimen nazi?

El autor describe la reacción abiertamente negativa que provocaron los Juicios de Nüremberg en Alemania. Para los alemanes, la lista de crímenes internacionales que recaían bajo la jurisdicción del Tribunal Militar no tenía ningún tipo de base sólida en el Derecho Internacional de la época, más allá del Estatuto del Tribunal, por lo que en todo caso éste se disponía a realizar una aplicación *ex post facto* del Derecho Penal (y esta idea es compartida por todos los autores hasta ahora citados). Se trataba de un proceso totalmente innovador. Es más, durante los juicios la defensa llegó a argumentar que hasta aquel momento ningún líder estatal había tenido que rendir cuentas por iniciar una guerra.

Aun y todo, la principal novedad del Tribunal fue precisamente ignorar sus propias deficiencias legales e incluso afirmar que la guerra de agresión se encontraba prohibida en el Pacto Briand-Kellog (del cual Alemania formaba parte), y que por tanto ello producía consecuencias directas respecto a los individuos responsables de preparar la guerra. No obstante, este último argumento era incorrecto para los alemanes con base en que la mayoría de las normas internacionales eran vinculantes para los Estados, pero sin producir efectos directos sobre los individuos<sup>78</sup>.

#### b) Argumentos doctrinales a favor: Justicia penal internacional

En segundo lugar, tenemos otro sector de la doctrina que aun con todos los problemas jurídicos sobre la mesa consigue apreciar la importancia de Nüremberg para

---

76 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 772.

77 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 31.

78 TOMUSCHAT, C. *Op. Cit.* Nota 74. Pág. 834.

el Derecho Penal Internacional. Así, QUINTANO RIPOLLÉS señala que el significado realmente trascendental de los Juicios de Nüremberg recae sobre *“el terreno de los puros principios”*, de tal modo que su influencia en *“lo internacional general es inmensa y, en lo esencial, de un carácter netamente progresivo”*. En concreto, hace referencia a tres principios: el establecimiento definitivo del carácter criminal de la guerra de agresión, la inclusión del individuo en el ámbito del Derecho Internacional (ya sea en su papel como sujeto activo o pasivo del delito, *“lo que supone una plausible humanización de las normas internacionales y un triunfo de las concepciones personalistas en sus más variados aspectos”*), y la declaración de la supremacía del ordenamiento internacional frente al nacional<sup>79</sup>.

El propio CALVO-GOLLER considera que a pesar de las deficiencias en relación con cuestiones sustantivas y procesales, la contribución de los Juicios de Nüremberg al Derecho Penal Internacional fue innegable, puesto que abrieron un nuevo camino en el ámbito de la responsabilidad individual<sup>80</sup>. En este sentido, GÓMEZ-ROBLEDO también califica los juicios como un hito histórico en el que se produjo *“una obra de justicia internacional”* que sirvió como instrumento para determinar la responsabilidad individual de las personas frente a la comunidad internacional, reafirmando la idea de que el cumplimiento de órdenes como consecuencia de la existencia de un orden superior no tenía cabida en el ámbito de las causas de exoneración de la responsabilidad penal, puesto que las obligaciones emanadas del Derecho Internacional se encontraban y se encuentran por encima del deber de obediencia al Estado, sobre todo cuando es el propio Estado quien vulnera en primer lugar las prescripciones legales internacionales<sup>81</sup>.

Asimismo, convendría recordar las palabras del Fiscal Jefe JACKSON en su presentación ante el Tribunal Militar. Utilizando un argumento quizás más propio del terreno de la moral y el humanitarismo que del Derecho Internacional, JACKSON alegaba que los crímenes perpetrados debían ser sancionados por un tribunal penal sin duda alguna, *“pues la humanidad no se podría dar el lujo de ignorarlos ya que en su sanción estaba en juego precisamente la supervivencia de la humanidad misma”*<sup>82</sup>.

79 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Págs. 429-430.

80 CALVO-GOLLER, K. N. *Op. Cit.* Nota 24. Pág. 16.

81 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Págs. 771-772.

82 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 26.

PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO considera que a pesar de otros reproches que se hayan podido realizar (tales como la introducción de la figura de la conspiración, que tanta dificultad de aplicación ocasionó a los juristas, o la ausencia de una fase previa de instrucción que podría haber reducido la duración del juicio oral), es innegable el avance que supuso la justicia de Nüremberg en el ámbito internacional, sobre todo teniendo en cuenta que (como hemos señalado en apartados anteriores) los acusados al menos tuvieron derecho a un juicio<sup>83</sup>.

Y al hilo de esta cuestión, BENAVIDES señala que precisamente el legado de Nüremberg se traduce en el desarrollo de la justicia penal internacional de tal modo que los derechos de los procesados son tutelados tanto a nivel nacional como internacional, y por consiguiente no se puede hablar de una “justicia de vencedores”<sup>84</sup>.

Finalmente, HUHLE también manifiesta que el significado actual de Nüremberg no es tanto su función de cierre definitivo de una etapa histórica (el fin del régimen nazi), sino el comienzo de una nueva etapa constituida por el desarrollo de “*un nuevo derecho humanitario internacional, una nueva vigencia de los principios universales de los derechos humanos*”<sup>85</sup>.

En definitiva, el Tribunal consiguió corregir, en cierto modo, las carencias del Derecho Internacional en relación con su fuerza vinculante y la imperatividad de sus normas<sup>86</sup>. Tal y como lo resume GRAVEN “*el primer Tribunal Penal Internacional de la historia no ha fracasado en su papel de hacer justicia*”<sup>87</sup>, pero sin olvidar que “*lo que se pudo observar en Nüremberg fue el penoso proceso del nacimiento de una nueva idea del derecho, a partir de las cáscaras del derecho de guerra*”<sup>88</sup>.

Como podemos observar, no son pocas las materias en las que la doctrina se encuentra dividida al analizar los Juicios de Nüremberg en profundidad. Las principales desaveniencias se producen en el ámbito de la tipificación de determinados crímenes internacionales, la responsabilidad individual y la vulneración de los principios

---

83 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 102.

84 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 37.

85 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 22.

86 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 430.

87 Referencia a GRAVEN en PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 100.

88 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 25.

generales del Derecho Penal. Por eso, a continuación procederemos a profundizar aún más en estas materias específicas.

#### **4.2. Discusión sobre la tipificación de los crímenes internacionales**

La naturaleza de las atrocidades y el Holocausto cometidos en la Alemania nazi hizo necesaria la creación de nuevos conceptos relacionados con el Derecho de guerra y las guerras de agresión, pues los ya existentes no eran lo suficientemente adecuados.

En un momento inicial, la incertidumbre era latente hasta el punto de que WINSTON CHURCHILL hablaba de un “crimen sin nombre”, mientras que RAPHAEL LEMKIN utilizaba el término “genocidio” por primera vez para hacer referencia al exterminio total de grupos nacionales, étnicos y religiosos<sup>89</sup>.

Sin embargo, como ya hemos observado las potencias aliadas decidieron incluir en el Estatuto del Tribunal tres categorías de crímenes internacionales: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. QUINTANO RIPOLLÉS señala que *“no puede decirse (...), con absoluto rigor, que en esta materia lo jurisprudencial precediera ilógicamente a lo legal”* puesto que, entre otras cosas, *“el tribunal invocó constantemente, junto a normas jusnaturalistas y consuetudinarias, otras legales muy anteriores”*<sup>90</sup>. Veamos:

En el caso de los **crímenes contra la paz**, el Tribunal argumentó que ya se encontraban previstos y sancionados por el Derecho Internacional, concretamente en el Protocolo de Ginebra de 1927 (no ratificado), la Declaración de la Conferencia Panamericana de 1928, el Pacto Briand-Kellog de 1928 y los Tratados de No Agresión de la Unión Soviética con sus vecinos (1931-1933)<sup>91</sup>. No obstante, FINCH señala que los protocolos no ratificados carecían de valor probatorio en cuanto a la existencia de tales crímenes, y lo mismo ocurría con las Declaraciones de las Conferencias en el caso de que no hubieran sido confirmadas por la legislación nacional<sup>92</sup>. DE MAROSY se une

---

89 Referencia a CHURCHILL y Lemkin en HUHLE, R. "Hacia una comprensión de los 'crímenes contra la humanidad' a partir de Nuremberg", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 13, Nº 2, 2011. Págs. 57-58.

90 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 93.

91 BLANC ALTEMIR, A. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1990. Pág. 18.

92 FINCH, G. E. "The Nüremberg Trial and International Law" en *The American Journal of*

a su ideario y critica la base legal de las sanciones correspondientes a los crímenes, al suponer éstos la existencia previa de dos premisas: el reconocimiento de la guerra de agresión como un crimen internacional contra el Derecho de gentes, y la existencia de normas internacionales que establezcan la responsabilidad penal individual por la comisión de tal crimen<sup>93</sup>. En cuanto a la primera premisa, esta corriente doctrinal afirma que el Pacto Briand-Kellog no preveía sanción alguna contra el Estado que recurría a la guerra (a pesar de ser un tratado relativo a la renuncia a la guerra). Respecto de la segunda premisa, considera que no se puede hablar de responsabilidad individual cuando los tratados internacionales solo hacían referencia a potencias, gobiernos o Estados. En conclusión, estos autores opinan que el Estatuto introdujo una innovación judicial mediante la figura de los crímenes contra la paz, al carecer éstos de un sustento normativo en el Derecho Internacional existente hasta el momento (y precisamente estas fueron las premisas que sostuvo la defensa durante los juicios)<sup>94</sup>.

Frente a este tipo de argumentos, el Tribunal objetó lo siguiente: *“Es falso presentar como injusto el castigo infligido a los que, con menosprecio a los compromisos y a los tratados solemnes y sin aviso previo, han agredido a un Estado vecino. (...) los acusados (...) conocían los tratados firmados por Alemania que proscribían el recurso a la guerra (...)”*. De tal modo que *“con pleno conocimiento de causa (...) violaban el Derecho internacional cuando deliberadamente daban rienda suelta a sus intenciones agresivas, a sus proyectos de invasión”*<sup>95</sup>. Y en relación al Pacto Briand-Kellog, afirmó: *“Las naciones que firmaron el Pacto (...) condenaron para el porvenir el recurso a la guerra como instrumento de su política y renunciaron a él expresamente”*. Por tanto, ello supone necesariamente *“que tal guerra es ilegal en Derecho internacional, y que aquellos que planean y hacen tal guerra (...) cometen un delito”*<sup>96</sup>.

---

*International Law*, Vol. 1, N° 1, 1947. Pág. 26.

93 *Ibid.* Pág. 25; y DE MAROSY MENGELE, F. "Los crímenes contra la paz y el derecho internacional", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. III, 1950. Pág. 461.

94 Entre otros, DE MAROSY MENGELE, F. *Op. Cit.* Nota 93. Págs. 461 y ss.

95 *Procès des grands criminels de guerre devant le Tribunal militaire international de Nuremberg*. Tomo 1, Jugement. Nouveau Monde éditions. Pág. 231. Referencia tomada de BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Págs. 19 y 20.

96 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, *Op. Cit.* Vol I. Nota 32. Pág. 220.

En lo que respecta a los **crímenes de guerra**, el Tribunal Militar Internacional señaló que éstos también se encontraban comprendidos en diversos instrumentos internacionales ya existentes<sup>97</sup>, y en este caso la doctrina se ha mostrado de acuerdo. TRUYOL SERRA manifiesta que las infracciones de las leyes y costumbres de la guerra no son más que una *"simple variedad de la delincuencia común"* cuya sanción no es *"sólo una exigencia del derecho natural, sino también del derecho internacional positivo"*<sup>98</sup>. Asimismo, BLANC ALTEMIR afirma que diversas normas de derecho interno ya contenían en aquella época ciertas sanciones para tales actos<sup>99</sup>.

Finalmente, la categoría de **crímenes contra la humanidad** fue la que más problemas pudo plantear dada su limitación a los actos cometidos *"en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal"*. En opinión de HUHLE, esta referencia a la competencia del Tribunal era una autoreferencia sin sentido alguno, quizás surgida del afán de las potencias por elaborar una nueva base jurídica para esta clase de crímenes nunca producidos anteriormente, pero sin atreverse a *"abandonar el terreno seguro del derecho positivo"*<sup>100</sup>. En cualquier caso, el autor afirma que existía una jerarquía implícita entre esta categoría y las otras dos anteriores, y por esa razón el Tribunal reconoció que a pesar de resultar indudable el asesinato de los opositores políticos en Alemania o su reclusión en los campos de concentración, y a pesar de haber sido probada indudablemente la persecución de los judíos, todo ello con anterioridad a la guerra, no se había comprobado suficientemente que tales actos fueran realizados en ejecución de los crímenes que eran competencia del Tribunal (puesto que las otras dos categorías de crímenes solo podían perpetrarse durante la guerra), y por ello únicamente podrían tenerse en cuenta los crímenes contra la humanidad cometidos durante la guerra (o antes de la misma, siempre que se pudiera establecer una conexión entre estos

---

97 El Reglamento de La Haya sobre las leyes y las costumbres de guerra terrestre, anexo a las dos Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; la Convención de Ginebra de 1864 (revisada en 1906 y 1929) sobre el trato a los prisioneros de guerra; el Tratado de Washington de 1922 y el Tratado de Londres de 1930 sobre la guerra marítima. Todo ello en BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Pág. 21.

98 TRUYOL SERRA, A. "Crímenes de guerra y derecho natural", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. I, 1948. Pág. 61.

99 Por ejemplo, *El Manual de Guerra Alemán* publicado por el Estado mayor de la Armada alemana en 1902. En BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Pág. 21.

100 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 24.

crímenes y la preparación de la guerra)<sup>101</sup>.

Esta interpretación restrictiva realizada por el Tribunal fue criticada y entendida como una limitación considerable por algunos autores (GRAVEN)<sup>102</sup>. Sin embargo, WHITNEY HARRIS (Fiscal norteamericano en Nüremberg) se refirió a esta restricción como una limitación acorde con el "*estatus del Tribunal como organismo militar internacional encargado de determinar responsabilidad por la guerra y los crímenes relacionados con ella*". HARRIS opinaba que un tribunal militar *ad hoc* creado para juzgar crímenes de guerra no podía proceder al enjuiciamiento de individuos por los crímenes perpetrados antes de la guerra y sin relación con la misma, puesto que en ese caso se vulneraría el principio de soberanía de los Estados y se estaría sometiendo a juicio, en aplicación del Derecho Internacional, a aquellas personas cuya conducta era legal según la ley interna que les era aplicable en tiempos de paz<sup>103</sup>.

El origen del concepto de crimen contra la humanidad parte del ideario de autores como GROCIO, VITORIA y SUÁREZ, para quienes la guerra llevada a cabo contra un "soberano" que perpetrase manifiestamente "*la impiedad y la crueldad contra sus súbditos*" era totalmente justa. De hecho, el Tratado de Versalles (1919) preveía una protección de las minorías orientada a ese tipo de supuestos<sup>104</sup>.

En este sentido, DONNEDIEU DE VABRES (Juez francés del Tribunal) determinó, al igual que la mayoría de la doctrina, que el género conformado por los crímenes contra la humanidad consistía en la consideración de los crímenes de guerra como "*una especie adaptada a las circunstancias particulares que la guerra provoca, constituyendo la base de su inculpación, el castigo de los que (...) oprimen a una minoría nacional, racial, religiosa o política, incumbiendo tal tarea a la comunidad*

---

101 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal. Op. Cit.* Vol. I. Nota 32.

Pág. 254. De hecho, este fue el caso de Julius Streicher, quien no tomó parte en la guerra y sin embargo fue uno de los propagandistas más importantes para la incitación al exterminio de los judíos. Se le condenó a la pena de muerte por crímenes contra la humanidad, con base en que con su propaganda contribuyó a la preparación de la guerra. Ver HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 24.

102 GRAVEN, J. "Les crimes contre l'humanité", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, n. 76, 1950. Pág. 466. Referencia tomada de BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Pág. 22.

103 HARRIS, W. "*Tyranny on Trial. The Evidence at Nuremberg*", Barnes & Noble, Dallas, 1954. Pág. 512. Referencia tomada de HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 89. Pág. 49.

104 BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Págs. 22-23.

*internacional*”<sup>105</sup>.

Por otro lado, HUHLE intenta “excusar” la existencia de esta categoría de crímenes planteando el siguiente supuesto: si se hubiera formulado una acusación por la violación de derechos humanos en lugar de crímenes contra la humanidad, sí que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes penales ya que al no existir Derecho en el que poder fundamentar tal premisa (pues el concepto de “derechos humanos” todavía no existía en el Derecho Internacional de la época), los jueces tendrían que crear las normas oportunas para condenar a los acusados bajo la noción de “violación de derechos humanos”<sup>106</sup>.

No obstante, el Fiscal británico sir HARTLEY SHAWCROSS defendió la preexistencia de los crímenes contra la humanidad en el derecho interno de las naciones, haciendo alusión al reconocimiento del derecho “*a la intervención humanitaria a favor de los derechos humanos*”. Por tanto, si algunos crímenes como el asesinato, el saqueo y el robo resultaban punibles en el Derecho Penal interno de los Estados, “*¿deberían quedar exentos de acusación aquellos que difieren del delincuente común sólo en cuanto al alcance y al carácter sistemático de sus delitos?*”<sup>107</sup>. En este mismo sentido se pronuncia QUINTANO RIPOLLÉS, quien considera que la transposición de tales crímenes del ámbito nacional al internacional se justifica “*tanto por las dimensiones catastróficas de los hechos incriminados, como por la circunstancia esencial de haberse perpetrado desde el poder o con su consentimiento*”<sup>108</sup>.

En todo caso, coincidimos con la idea defendida por la Comisión de Crímenes de Guerra (encargada de reunir los materiales necesarios para los juicios), consistente en que sería inadmisibles enjuiciar los crímenes de guerra cometidos por los nazis en territorios ocupados mientras que los perpetrados contra los judíos en Alemania quedarán impunes por meros tecnicismos<sup>109</sup>. En palabras del Fiscal Jefe JACKSON, “*el*

---

105 DONNEDIEU DE VABRES, H. *“Les Principes modernes du droit pénal international”*, Librairie du Recueil Sirey, 1928. Pág. 521. Referencia tomada de BLANC ALTEMIR, A. *Op. Cit.* Nota 91. Pág. 23.

106 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 1. Pág. 23.

107 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. III, Nüremberg, 1947. Pág. 92.

108 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 423.

109 UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION, *History of the United Nations War Crimes*

*maltrato de alemanes por alemanes durante el nazismo traspasó (...) en cuanto al número y a las modalidades de crueldad, todo lo que la civilización moderna puede tolerar. Los demás pueblos, si callaran, participarían de estos crímenes, porque el silencio sería consentimiento*”<sup>110</sup>.

Por ello, resultó necesario pasar por alto los “*legalismos estrechos y ampliar el campo de las violaciones de las leyes de la guerra con el fin de cumplir con los requisitos de la justicia*”, creando un concepto de crímenes de guerra más amplio que incluyese los crímenes contra la humanidad<sup>111</sup>, una categoría que por otra parte supuso la mayor influencia para el avance en la protección internacional de los derechos humanos<sup>112</sup>.

En nuestra humilde opinión, el Tribunal trató de aferrarse a los diversos instrumentos internacionales que de alguna manera contemplaban los crímenes de guerra, y a partir de esta base normativa aplicó también las otras dos categorías de crímenes previstas en su Estatuto. Pero lo cierto es que ningún convenio internacional existente hasta el momento contenía disposiciones relativas a los crímenes contra la humanidad (de ahí la necesidad de que tales crímenes solo recayeran bajo la jurisdicción del Tribunal cuando tuviesen alguna relación con las otras dos categorías); y no era menos cierto que los tratados relativos a la renuncia a la guerra como instrumento de política internacional no contenían sanción alguna para aquellos Estados que vulnerasen sus disposiciones.

Es evidente que la base jurídica sobre la que se pretendía sustentar la acusación y, finalmente, el fallo no era lo suficientemente sólida como para carecer de crítica doctrinal alguna.

No obstante, si retomamos la idea consistente en que los juicios deben ser analizados en el contexto del momento en que se celebraron, podemos concluir que dada la brutalidad de las conductas ordenadas o llevadas a cabo por los acusados (conductas impropias de la naturaleza humana) no quedaba otro remedio que proceder al

---

*Comission and the Development of the Laws of War*, Londres, 1948. Pág. 174.

110 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. II, Nüremberg, 1947. Pág. 127.

111 UNITED NATIONS WAR CRIMES COMISSION. *Op. Cit.* Nota 109. Pág. 174.

112 HUHLE, R. *Op. Cit.* Nota 89. Pág. 45.

enjuiciamiento de tales acciones con base en las normas internacionales que, de alguna manera u otra, podrían ser aplicadas en aquel momento (por muy imprecisas o incompletas que resultaran). Una visión estrictamente positivista del Derecho habría dificultado la tarea de poner punto y aparte a una etapa funesta del siglo XX, y aún más importante, conseguir el fin último del Derecho, esto es, la justicia.

#### **4.3. Responsabilidad individual y obediencia debida**

Hasta 1945 el enjuiciamiento de la responsabilidad individual se llevaba a cabo por los órganos jurisdiccionales de cada Estado, aplicando la legislación nacional. Existía una división *ratione personae* entre el Derecho Penal de los Estados (que se encargaba de aplicar la ley penal a los individuos) y el Derecho Penal Internacional (que se encargaba de determinar la responsabilidad internacional de los Estados soberanos por la violación de instrumentos internacionales), pues el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados predominaba impávidamente<sup>113</sup>. De este modo, los acuerdos internacionales relativos al Derecho de guerra preveían únicamente la responsabilidad del Estado infractor pero nunca la responsabilidad del individuo que llevaba a cabo la conducta.

Sobre esta cuestión argumenta GÓMEZ-ROBLEDO que aunque las normas internacionales hagan referencia en mayor medida a las relaciones entre los Estados, no cabe alegar que los altos mandatarios de los mismos se encuentran “*investidos del derecho de apoyarse sobre la entidad metafísica que ellos mismos crean y (...) controlan*”, cuando es esa propia entidad la que arremete deliberadamente contra los pilares básicos del Derecho Internacional<sup>114</sup>.

Para respaldar su actuación los autores de las conductas incriminadas alegaron que ellos únicamente cumplían órdenes, y por supuesto, cumplían con la ley (ya que la legislación alemana de aquella época contemplaba y permitía tales atrocidades<sup>115</sup>). Nos encontramos, por tanto, con la dificultad que plantea la circunstancia de obediencia debida. Su naturaleza justificativa y destructora de la antijuridicidad provoca problemas

---

113 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 18.

114 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 759.

115 GIL GIL, A. "*Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*", Editorial Tecnos, Madrid, 1999. Pág. 71.

en cuanto al castigo de los crímenes cometidos, debido a que la responsabilidad queda oculta tras un complejo entramado de órdenes y jerarquías hasta llegar a la figura del Jefe del Estado, que a su vez queda protegido por la tradicional excusa de su inviolabilidad. En palabras de QUINTANO RIPOLLÉS, ello equivale a “*negar el Derecho internacional penal de guerra y aun de todo el supraestatal, reconociendo la ilógica y arcaica doctrina de primacía de lo interno*”<sup>116</sup>.

El Tribunal afirmó que las obligaciones internacionales prevalecen sobre los derechos y deberes que emanan del ordenamiento jurídico interno de cada país, por lo que ningún individuo que vulnere disposiciones de normas internacionales puede deshacerse de su responsabilidad sobre la base de que su conducta estaba amparada y autorizada por su propio Estado<sup>117</sup>. Lo que la justicia requiere en este tipo de situaciones extraordinarias es que sean los líderes y no una nación entera quienes comparezcan ante un Tribunal y respondan de sus actos<sup>118</sup>.

En este punto, el debate surge en torno a la validez del Derecho alemán. ¿Podía considerarse válido y justo un Derecho que predicaba -entre otras cosas- la violencia, el antisemitismo, la masacre y la tortura?

Tal vez la culpa de tan desquiciado ordenamiento jurídico fuera de los positivistas, quienes defendían la primacía de la ley e identificaban validez con existencia. Por ejemplo, HART defendía la validez de la norma positiva y consecuentemente su fuerza vinculante, lo que suponía la imposibilidad de enjuiciar a aquellos que se limitaban al cumplimiento de una legalidad violenta<sup>119</sup>. O quizás la legalidad de la Alemania nazi resultara ser ambigua, con prohibiciones imprecisas y una actuación limitada del Parlamento. En todo caso, RADBRUCH afirma que frente a normas arbitrarias y delictivas no cabe defender la concepción positivista consistente en que “*la ley es la ley*”, puesto que lo que debe prevalecer siempre es la justicia y la seguridad jurídica. De modo que “*un derecho que viola principios fundamentales no puede ser siquiera considerado derecho y por tanto no tiene carácter vinculante*”. Así, el cumplimiento de

---

116 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Págs. 178 y 180.

117 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 759.

118 TOMUSCHAT, C. *Op. Cit.* Nota 74. Pág. 840.

119 Referencia a HART en BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 28.

órdenes con base en un “Derecho injusto” no tiene justificación alguna, y por tanto surge la responsabilidad individual por los actos perpetrados<sup>120</sup>.

En definitiva, la idea de que los líderes nazis no eran responsables por actuar en interés de su Estado y cumplimiento de la ley carecía de justificación alguna. Tal y como afirmó el Tribunal: “*Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a las personas que cometen tales crímenes se puede hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional*”<sup>121</sup>.

Hemos de manifestar nuestro acuerdo con esta acepción del concepto de responsabilidad individual defendida por el Tribunal y los citados autores. Los responsables de las conductas incriminadas debían tener pleno conocimiento de la crueldad e inhumanidad de sus acciones, y por tanto, a pesar de estar respaldados por su ley nacional y limitarse a cumplir órdenes sabían perfectamente que estaban atentando contra los principios fundamentales del Derecho Internacional. Quizás la opción de negarse a cumplir con un Derecho injusto a todas luces resultara utópica, ya que serían considerados traidores a la patria y ello les acarrearía severas consecuencias. Pero como señaló el acusado Speer en sus memorias, “*hay situaciones de las que se es culpable incluso aunque uno pueda disculparse*”<sup>122</sup>. La obligación de afrontar la responsabilidad de sus actos era ineludible.

#### **4.4. Discusión sobre la vulneración de los principios generales del Derecho Penal**

No cabe duda alguna de que los Juicios de Nüremberg supusieron una innovación en toda regla, y ello dio lugar a comentarios y debates de todo tipo en torno a la vulneración de ciertos principios informadores del Derecho Penal. En este epígrafe procederemos a analizar los distintos puntos de vista doctrinales sobre esta cuestión, en relación con el principio de legalidad y la máxima *nullum crimen sine lege* (principio de irretroactividad de la ley penal), el principio de imparcialidad y el de juez natural o predeterminado por la ley.

---

120 Referencia a RADBRUCH en BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 73.

121 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Op. Cit.* Vol I. Nota 32. Pág. 223.

122 SPEER, Albert. *Memorias*. Barcelona, El Acantilado, 2001. Pág. 928.

a) Principio de legalidad y *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*

Señala BENAVIDES que en ocasiones la justicia penal internacional debe enfrentarse a verdaderos dilemas, al tener que decidir o bien optar por un sentido moral de justicia o bien un sentido liberal del imperio de la ley. Este es precisamente el caso de Nüremberg<sup>123</sup>.

Una vez finalizada la guerra, los líderes nazis capturados pasaron a tener la condición de prisioneros de guerra y la propuesta de la Unión Soviética no era otra que proceder a su fusilamiento directo<sup>124</sup>. Sin embargo, esta alternativa no tenía cabida en la óptica del Derecho Internacional Humanitario. El Convenio de Ginebra de 1929, relativo al trato de los prisioneros de guerra, prohibía taxativamente todo tipo de represalias frente a ellos y ordenaba su protección contra actos de violencia, e incluso prohibía expresamente cualquier pena corporal o, de manera genérica, cualquier forma de crueldad<sup>125</sup>. A pesar de que la Unión Soviética no formaba parte de este tratado, sí fue ratificado por las otras tres potencias por lo que debían cumplir con sus disposiciones necesariamente. En todo caso, la Unión Soviética formaba parte de la Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en cuyo Reglamento anexo también se preveían ciertas disposiciones en relación a la protección de los prisioneros de guerra<sup>126</sup>.

Por lo tanto, descartando el fusilamiento directo de los acusados y en aras de hacer justicia, el Tribunal de Nüremberg se vio obligado a afrontar la vulneración del principio de legalidad, cuyo objetivo no es otro que determinar el espacio de libertad de los individuos asumiendo el Estado la labor de indicar qué comportamientos resultan lesivos para los intereses de la comunidad<sup>127</sup>. Este difícil enfrentamiento con el dogma de la legalidad era necesario para superar la prohibición de toda actuación punitiva y evitar caer en las redes del impunitismo tradicional<sup>128</sup>.

---

123 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Págs. 71-72.

124 HEYDECKER J. y LEEB J. *Op. Cit.* Nota 57. Págs. 33, 85, 88-89.

125 *Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra*, Ginebra, 27 de julio de 1929. Arts. 2 y 46.

126 *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, La Haya, 18 de octubre de 1907. Arts. 4-20.

127 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Págs. 71-72.

128 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 98.

Lo que la doctrina contraria a los juicios critica es básicamente la aplicación de un Derecho que -en opinión de estos autores- no existía con anterioridad, y por consiguiente, el quebrantamiento del principio de legalidad e irretroactividad de los delitos y las penas. Por ejemplo, GIL considera que las conductas previstas en el art. 6 del Estatuto no estaban reconocidas en el Derecho Internacional anteriormente existente, o al menos no se preveía sanción alguna para las mismas (en cuyo caso, la única consecuencia sería la responsabilidad internacional del Estado)<sup>129</sup>. Desde un punto de vista estrictamente jurídico y positivista el principio de irretroactividad fue “*simple y sencillamente violado en Nüremberg*”<sup>130</sup>.

Y sin embargo, QUINTANO RIPOLLÉS afirma que una cierta dogmática de legalidad fue mantenida por el Tribunal aunque no en relación con leyes penales internacionales *stricto sensu* (puesto que no existían), sino con normas de Derecho interno para los crímenes contra la humanidad, y de Derecho convencional o contractual para los crímenes de guerra y contra la paz. Tales preceptos normativos eran fuente de obligaciones internacionales, pero no de delitos penales propiamente dichos. “*Existía, para hablar en términos de tecnicismo penal, antijuridicidad pero no tipicidad*”<sup>131</sup>.

Pese a la posibilidad de que los crímenes previstos en el Estatuto del Tribunal tuvieran algún sustento en cualquier legislación penal interna de Estados civilizados, y a pesar del reproche ético innegable que tales crímenes pudieran suponer (de tal manera que la ilicitud de la conducta resultaría evidente), señala PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO que “*cuando se prescinde de los principios en aras de la utilidad, la justicia se prostituye y se convierte en un mero instrumento en manos del poderoso para la satisfacción de los intereses de éste*”<sup>132</sup>.

Como podemos observar, la vulneración del señalado principio es una de las mayores críticas realizadas a los Juicios de Nüremberg. Sin embargo, en este punto también encontramos una gran división de opiniones. Tenemos otro sector doctrinal que se muestra favorable al proceso, y que a su vez se divide en dos grupos: aquellos que

---

129 GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Pág. 70.

130 GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 756.

131 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 98.

132 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 101.

niegan la violación de tal principio y los que la admiten pero justificándola.

Dentro del primer grupo, se encuentran aquellos autores que abogan por una reinterpretación y adaptación del principio de legalidad a las características del Derecho Internacional<sup>133</sup>. Por ejemplo, DONNEDIEU DE VABRES consideraba que los crímenes que recaían bajo la jurisdicción del Tribunal ya existían con anterioridad pero las disposiciones que los proclamaban no iban acompañadas de sanción alguna, de modo que debían ser entendidas como una “condena moral”. Por ello era necesaria la reinterpretación del citado principio, dada la existencia de razones morales y de utilidad internacional que prevalecen sobre el significado estricto de este principio<sup>134</sup>.

Dentro del segundo grupo, algunos autores defienden la primacía de otros intereses y otros directamente niegan la prevalencia del principio de legalidad en el Derecho Internacional. Por ejemplo, KELSEN admite la vulneración del señalado principio en Nüremberg, y sin embargo estima que no tiene validez alguna en el ámbito internacional (ni siquiera en el Derecho interno, salvo ciertas excepciones). Para el autor, basta con que la conducta de los acusados fuera inmoral, aunque no ilegal<sup>135</sup>. WIMMER también alude a esta cuestión y afirma que debe admitirse la retroactividad de la ley penal cuando lo requieran ciertas razones éticas (aunque siempre de forma excepcional)<sup>136</sup>.

Por otro lado, HOFFMAN considera que los aliados no tenían la obligación jurídica (aunque sí moral, sorprendentemente) de respetar el principio de legalidad ya que en aquella época el señalado principio todavía no formaba parte del Derecho Internacional, ni como norma consuetudinaria ni como principio general del Derecho<sup>137</sup>.

---

133 GIL GIL, A. *Op Cit.* Nota 115. Págs. 66-67.

134 DONNEDIEU DE VABRES, H. "Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal international", en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, t. 70, 1947. Págs. 477 y ss. Y "Le jugement de Nuremberg et le principe de legalité des delits et des peines", en *Revue de Droit Penál et Criminologie*, Nº 3, 1946-1947. Págs. 813 y ss. También son partidarios de una reinterpretación del principio de legalidad, por ejemplo, LOMBOIS, KREMNITZER y BASSIOUNI. Referencia tomada de GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Pág. 67.

135 KELSEN, H. "Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?", en *The International Law Quarterly*, Vol. 1, Nº 2, 1947. Págs. 153 y ss. Referencia tomada de GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Pág. 67.

136 WIMMER, A. "Die Bestrafung von Humanitätsverbrechen und der Grundsatz 'nullum crimen sine lege' ", en *Süddeutsche Juristenzeitung*, 1947. Págs. 123 y ss. Referencia tomada de GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Pág. 67.

137 HOFFMANN, G. "*Strafrechtliche Verantwortung im Völkerrecht*", Editorial Metzner, Frankfurt am Main-Berlin, 1962. Págs. 145-153. Referencia tomada de GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Págs. 68-69.

En cambio, lo que sí formaba parte del Derecho Internacional Consuetudinario eran los crímenes atribuidos a los acusados, puesto que el ordenamiento internacional no se sustentaba sobre normas escritas sino consuetudinarias (DAHM, GLASSER)<sup>138</sup>.

LANGE también señala que para dejar de lado el principio de legalidad el acto debe ser contrario a la moral y por tanto requerir el castigo correspondiente, “*de manera que su impunidad no aparezca como insoportable*”. Así, el autor opina que el hecho debe ser un injusto material objetivo que pueda ser conocido por el autor en el momento de su ejecución. Pero también considera la posibilidad de renunciar a este principio cuando la seguridad jurídica resulte más gravemente afectada “*por la observancia del mismo que por su violación, es decir, cuando la impunidad conmovería gravemente la autoridad del propio ordenamiento jurídico en la conciencia jurídica general*”<sup>139</sup>.

El Tribunal, por su parte, esgrimió argumentos de diversa índole. Se declaró incompetente para conocer de su propia jurisdicción, estando vinculado por su Estatuto; señaló que no estaba creando Derecho sino aplicando normas ya existentes (en los términos que hemos analizado anteriormente); y argumentó la inaplicación del principio de legalidad con base en que la máxima *nullum crimen sine lege* hace referencia a un principio de justicia, y sin embargo sería injusto que las infracciones deliberadas de los tratados internacionales quedaran impunes<sup>140</sup>.

A su vez, neutralizó la tesis de la defensa basada en la aplicación de normas penales *ex post facto* (en contradicción con el principio de legalidad) argumentando que la máxima *nullum crimen sine lege* no era una limitación de la soberanía de los Estados sino un principio de justicia, y como tal, los aliados podían anularlo mediante la aplicación colectiva de sus respectivos poderes ejecutivos, legislativos y judiciales sobre el territorio alemán<sup>141</sup>.

Por tanto, se adhirió al argumento moral para afirmar que cuando una conducta de este tipo produce una gran conmoción en la comunidad internacional, no resulta

---

138 Referencia a DAHM y GLASSER en BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág.72.

139 GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Pág. 69.

140 GIL GIL, A. *Op. Cit.* Nota 115. Págs. 69 y 70.

141 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal. Op. Cit.* Vol. I. Nota 32. Pág. 219.

necesario que sus consecuencias penales aparezcan reconocidas expresamente en una norma de Derecho positivo para procesar a los criminales<sup>142</sup>. Y en relación al argumento moral, el Fiscal Jefe JACKSON también manifestó lo siguiente: “*El único refugio de los acusados será su esperanza de que el Derecho Internacional esté tan rezagado respecto del sentido moral de la humanidad como para que una conducta que sea criminal en el sentido moral deba ser considerada inocente en el Derecho*”<sup>143</sup>.

El Fiscal francés DE MENTHON fue más allá y habló de un crimen contra el espíritu, entendiéndolo como aquella conducta dirigida a encauzar la barbarie en la condición humana, pasando por alto todos los valores espirituales, racionales o morales<sup>144</sup>.

En relación con el principio de la no retroactividad de las normas penales, SUNGA opina que éste debe ser considerado en conjunto con otro tipo de principios informadores del Derecho, como por ejemplo, el relativo al hecho de que los crímenes atroces no pueden quedar impunes. Este principio de la irretroactividad de la ley penal se basa en la idea de que los individuos no pueden ser procesados por actos que no podían considerar delictivos en el momento de su comisión. Sin embargo, el autor aclara que este principio desaparece en el momento en que los crímenes son extremadamente crueles, puesto que son contrarios al espíritu del Derecho, que es mantener el orden básico y el respeto hacia la dignidad humana<sup>145</sup>. Esto es algo completamente lógico, sobre todo por el hecho de que los acusados de Nüremberg no podían alegar que ignoraban el carácter delictivo de sus conductas; al fin y al cabo, nadie puede reivindicar legítimamente que creía que las horribles conductas cometidas y clasificadas en la categoría de “crímenes contra la humanidad” eran perfectamente legales<sup>146</sup> (a pesar de que, como ya hemos señalado anteriormente, la legislación alemana las contemplaba como lícitas).

---

142 VAN SCHAACK, B. "Crimen Sine Lege: Judicial Lawmaking at the Intersection of Law and Morals", en *Georgetown Law Journal* 97, 2008. Pág. 156.

143 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal. Op. Cit.* Vol. II. Nota 110. Pág. 155.

144 *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal.* Vol. V, Nüremberg, 1947. Pág. 373.

145 SUNGA, L. S. "Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations", Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht (Holanda), 1992. Págs. 35-36.

146 TOMUSCHAT, C. *Op. Cit.* Nota 74. Pág. 835.

De este modo, el Tribunal consideró que la finalidad del principio de no retroactividad era la debida protección del inocente, y por tanto al querer invocarlo para proteger a un culpable se estaría cometiendo una denegación de justicia<sup>147</sup>.

En fin, un análisis exhaustivo de las diversas opiniones que han aflorado a lo largo de los años nos permite deducir lo que fue una realidad a todas luces: el principio de legalidad fue vulnerado por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al aplicar normas contenidas en su Estatuto, aprobado en 1945, a conductas cometidas anteriormente. Si bien el argumento de que tales crímenes ya aparecían reconocidos en otros instrumentos internacionales preexistentes -o simplemente pertenecían al ámbito del Derecho Internacional Consuetudinario- podría ser un razonamiento correcto, lo cierto es que las disposiciones específicas que se aplicaron en los juicios fueron las propias del Estatuto.

No obstante, no somos partidarios de defender una absoluta concepción positivista del Derecho (al menos en este caso). Al igual que los autores citados, consideramos que por encima de las formalidades jurídicas se encontraba una exigencia moral de llevar a los mayores criminales de guerra ante un Tribunal para responder por sus descabelladas acciones. El hecho de que tales conductas no estuvieran tipificadas expresamente en leyes internacionales preexistentes no constituye un argumento suficiente como para ignorar la barbarie, la crueldad y la brutalidad que suponían.

¿Cuál es la finalidad del Derecho sino alcanzar la justicia? Cuando la aplicación estricta de los principios informadores del Derecho niega la consecución de justicia se produce un error en los engranajes del ordenamiento jurídico, pues la articulación del mismo impide obtener el resultado para el que nace. Tal y como señala QUINTANO RIPOLLÉS, *“un minimum de arbitrariedad revolucionaria es sedimento quizá imprescindible para la renovación del Derecho, cuanto más para su nacimiento (...). Lo que importa es que ese minimum sea acorde con el marco de normas culturales circundantes”*<sup>148</sup>.

---

147 DESCHEEMAËKER, J. *"Le Tribunal Militaire International des grands Criminels de Guerre"*, prefacio de Vespasien V. Pella, Editorial Pedone, París, 1947. Págs. 26-27. Referencia tomada de GÓMEZ-ROBLEDO, A. *Op. Cit.* Nota 9. Pág. 755.

148 QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Op. Cit.* Nota 29. Pág. 99.

Consideramos que, dadas las circunstancias, resultaba necesario reducir la *ratione materiae* de la máxima *nullum crimen sine lege* para ceder ante la exigencia de justicia o, como expresa BENAVIDES, cuando menos un espectáculo de justicia<sup>149</sup>.

#### b) Principio de imparcialidad y juez natural

En palabras de PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, “*pretender que un juez soviético pueda juzgar imparcialmente a los políticos y militares alemanes responsables de la muerte de millones de conciudadanos rusos, es simplemente quimérico*”<sup>150</sup>. ¿Cómo se podría garantizar la imparcialidad de un tribunal compuesto por jueces pertenecientes a las cuatro potencias vencedoras, cuando éstas a su vez ostentaban la acusación en el proceso?

Compartimos la opinión de ZOLO (comentada por CASTRO) en lo que respecta a la idea de que la justicia simboliza un espacio de imparcialidad dirigida a la resolución de controversias y la desarticulación de las discordias provenientes del terreno político y bélico. El autor afirma que los Juicios de Nüremberg alteraron ese concepto de justicia para unirlo con la política y la guerra y convertirlo en “*una encubierta rendición de cuentas*”<sup>151</sup>. Pero lo que no compartimos es la negación de justicia a la que alude el autor al analizar el Proceso de Nüremberg, puesto que los acusados al menos tuvieron la oportunidad de defenderse ante un Tribunal que, por otra parte, no buscaba nada más que conseguir lo que era una exigencia por parte de toda la comunidad internacional, esto es, una justicia material.

En todo caso, la vulneración de este principio está estrechamente vinculada con la del juez natural o predeterminado por la ley. En efecto, se creó un órgano judicial excepcional que no existía en el momento de la comisión de los crímenes. De tal manera que surgió un Tribunal *ad hoc* con la finalidad de enjuiciar unos hechos concretos y atribuibles a sujetos específicos<sup>152</sup>. Asimismo, el Tribunal estaba conformado única y exclusivamente por jueces de las cuatro potencias vencedoras; no fue incluido ningún

---

149 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 72.

150 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 101.

151 CASTRO, S. I. *Op. Cit.* Nota 67. Pág. 732.

152 PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. *Op. Cit.* Nota 15. Pág. 101; y BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Pág. 72.

juez de algún país imparcial, ni mucho menos de Alemania. Por tanto, se podría decir que no se tomaron la molestia de garantizar una composición equilibrada y que no representara una “justicia de vencedores”<sup>153</sup>.

A nuestro parecer, lo oportuno habría sido la inclusión de jueces de países neutrales y, por supuesto, de Alemania (lo cual quizás no habría solucionado la cuestión relativa a la imparcialidad, puesto que tal vez el juez alemán se hubiera servido de los mismos argumentos que la defensa para exculpar a sus compatriotas, pero al menos habría conseguido transmitir una imagen de mayor equilibrio en la composición del órgano judicial internacional). Además, si la acusación hubiese incluido a los presuntos responsables de los crímenes cometidos por los aliados, se habría cumplido con el principio de igualdad ante la ley y ello habría contribuido a hacer de Nüremberg un verdadero arquetipo de imparcialidad en el ámbito internacional.

En definitiva, el hecho de que el Tribunal respondiera a la exigencia de conseguir justicia no es óbice para apreciar las innumerables deficiencias relativas a su creación, composición, base normativa y a la decisión finalmente adoptada.

#### **4.5. Nüremberg y la justicia transicional**

El supuesto de Nüremberg responde a un modelo de justicia penal retributiva, y podría considerarse que muchos de sus defectos son consecuencia de ese afán por castigar a los responsables a toda costa. En este epígrafe analizaremos la relación entre los Juicios de Nüremberg y el concepto de justicia transicional, con el fin de plantear una solución alternativa que nos permita evitar repetir los errores del pasado. A tal efecto, haremos referencia a la combinación de mecanismos retributivos y restaurativos en la justicia penal, y su plasmación actual en los denominados “Principios de Chicago”.

##### **a) Concepto**

La justicia en épocas de transición constituye un paradigma o modelo ejemplar para hacer frente a violaciones masivas de derechos humanos mediante el esclarecimiento de la verdad, el castigo de los responsables, la consecución de la paz y finalmente la

---

153 TOMUSCHAT, C. *Op. Cit.* Nota 74. Pág. 832.

reconciliación entre los sujetos enfrentados<sup>154</sup>. Tal y como lo define el Centro Internacional para la Justicia Transicional, se trata del “conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos”<sup>155</sup>.

Pero la justicia transicional no puede verse reducida a un enfoque legal formal, sino que debe tener un carácter multifacético e interdisciplinario<sup>156</sup>, puesto que se produce un enfrentamiento entre la necesidad de paz y la necesidad de justicia, “buscando el equilibrio entre ambas para finalmente encontrar una solución viable y duradera al conflicto”<sup>157</sup>. Para llegar a tal solución se requiere atravesar una serie de fases de reconstrucción, caracterizada por “el diálogo, la cooperación, la empatía, la responsabilidad, la equidad y la justicia”, lo que conlleva la adopción de acciones destinadas al “aseguramiento de la verdad, la justicia, la reinserción y la rehabilitación social”<sup>158</sup>. Todo ello, con un enfoque primordial en la víctima y la reparación del daño sufrido.

En este ámbito se ha llegado a plantear la idea de abandonar la justicia y decantarse por una política de perdón, incluso olvidando el derecho de las víctimas a ser resarcidas. JAKOBS es uno de los que defienden esta tesis y, si bien comprende el deseo de venganza de las víctimas, manifiesta que el Estado no ejerce venganza alguna y tampoco actúa únicamente contra el daño causado individualmente sino contra el daño ocasionado “a la generalidad, al quebrantamiento del derecho, y ello, por cierto, libre

---

154 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Págs. 5-6.

155 CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, “¿Qué es la Justicia Transicional?”, en [www.ictj.org/es/que-es-la-justiciatransicional](http://www.ictj.org/es/que-es-la-justiciatransicional) (disponible al 2 de noviembre de 2013).

156 SERSALE DI CERISANO, F. "Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano", en *Revista IIDH*, Nº 57, 2013. Págs. 115-117.

157 PEGO OTERO, L. Capítulo III: Justicia transicional y justicia post-conflicto: Los Principios de Chicago. Parte II: Estudio y Evaluación de políticas públicas de impulso de la paz y la reconciliación. *Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo. Evaluación de las políticas de impulso de la paz y fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo*, Editorial Académica, Saarbrücken, 2012. En colaboración: J.L. de la Cuesta Arzamendi, E. Fernández Díez, L. Pego Otero, A.I. Pérez Machío. Pág. 163.

158 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. Capítulo II: Conclusiones y propuestas. Parte III: Resumen ejecutivo. *Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo. Evaluación de las políticas de impulso de la paz y fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo. Op. Cit.* Nota 157. Pág. 293.

*de la emoción con la cual la víctima se dirige como víctima, a su opresor*"<sup>159</sup>.

Por el contrario, BENAVIDES mantiene una opinión rotunda a este respecto: la justicia no puede ser sacrificada cediendo ante otros intereses de carácter político. No obstante, es cierto que para responder a la necesidad de justicia es necesario un proceso judicial con todas las garantías, y sobre todo, un proceso que pueda ser considerado por las partes como imparcial<sup>160</sup>.

#### b) Modelos de justicia transicional: Justicia retributiva y restaurativa

El ejemplo de Nüremberg hace referencia al modelo de justicia post-conflicto, esto es, la justicia que se aplica tras el fin de un conflicto armado. En efecto, la justicia penal en épocas de transición tiene por objeto hacer frente a los acontecimientos del pasado para dar paso al inicio de un nuevo período de transición, y precisamente esto fue lo ocurrido en Nüremberg. El significado de los juicios se tradujo en la necesidad de poner fin a la guerra y dar comienzo a un nuevo período de paz.

Sin embargo, no es menos cierto que el modelo de Nüremberg estuvo caracterizado por las bases de una retribución penal -en aras de dar una respuesta a las injusticias y arbitrariedades producidas en Alemania so pretexto de su soberanía absoluta- y un efecto preventivo -de cara a los conflictos armados futuros-<sup>161</sup>.

Como señala MÁRQUEZ CÁRDENAS, este modelo retributivo consiste en "*dar un mal por otro mal*", esto es, retribuir al autor del crimen correspondiente con un castigo o una pena por el mal ocasionado a la víctima. Corresponde a quien elabora las normas determinar el alcance del castigo que el criminal debe soportar frente a la comunidad, por el daño causado a uno de sus miembros.

Este modelo de justicia es propio de un procedimiento inquisitivo, y el crimen se configura como una controversia entre el Estado y el criminal, dejando en un segundo plano a la víctima, su familia o la comunidad. De este modo, "*la justicia retributiva*

---

159 JAKOBS, G. "¿Superación del pasado mediante el Derecho Penal? Acerca de la capacidad de rendimiento del derecho penal tras una fractura del régimen político", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, Fasc/Mes 2, 1994. Pág. 154.

160 BENAVIDES, F. *Op. Cit.* Nota 75. Págs. 6-7.

161 *Ibid.* Págs. 17, 19-20.

*tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas indeleblemente con una etiqueta negativa*"<sup>162</sup>.

Aplicando estos parámetros al supuesto de Nüremberg, observamos que precisamente lo que allí se buscaba era dar un castigo a los principales criminales de guerra por los crímenes cometidos. El objetivo no era la reparación de las víctimas sino reaccionar frente a los responsables con un dolor similar al que ellos ocasionaron a las víctimas y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición de tales conductas. Se podría decir que, en cierto modo, lo que se buscaba era venganza.

Pero lo importante es que cuando se hace justicia, lo que verdaderamente se busca -o se debe buscar- es una reparación y no la venganza<sup>163</sup>. Es en este punto donde cobra importancia el segundo modelo de justicia transicional, concretamente, el modelo restaurativo.

La justicia restaurativa analiza los crímenes en una forma más amplia, en lugar de configurarlos como una simple violación de la ley, y así determina que los responsables ocasionan un daño a las víctimas, a la comunidad e incluso a ellos mismos. Por lo tanto, para hacer frente a tales crímenes no solamente se involucra al Estado y a los infractores sino que se incluye también a las víctimas y a la comunidad, centrándose en la reparación de los daños ocasionados más que en el castigo correspondiente a su autor<sup>164</sup>.

De este modo se consigue que el delincuente *"rectifique y se quite la etiqueta de delincuente"* y se responde a la necesidad de la víctima de *"recuperar el sentido del orden, la seguridad y recibir una restitución"*<sup>165</sup>, mediante una forma alternativa, útil, eficaz y pacífica para dar solución a la controversia<sup>166</sup>.

No obstante, ciertos autores afirman que ambos modelos (retributivo y restaurativo) no deben ser valorados como alternativas sino como mecanismos que se complementan. Lo adecuado sería proceder a una combinación con el fin de hacer compatibles

---

162 MÁRQUEZ CÁRDENAS, A. E. "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", en *Prolegómenos. Derechos y Valores X*, 2007. Pág. 204.

163 *Ibid.*

164 *Ibid.*

165 *Ibid.* Pág. 205.

166 *Ibid.* Pág. 206.

reconciliación y justicia (SERSALE DI CERISANO, RODRÍGUEZ MONTENEGRO)<sup>167</sup>.

La ventaja del proceso penal se traduce en la posibilidad que se brinda a la víctima o su familia de que se haga justicia, pero siempre en función de las pruebas presentadas y la relevancia de las mismas. Sin embargo, la justicia transicional requiere una investigación que vaya más allá de la mera responsabilidad penal del individuo, y un ejemplo de ello es la labor de las denominadas “comisiones de la verdad”. Estos organismos se encargan de analizar las causas y consecuencias del conflicto en cuestión, lo que permite prevenir controversias futuras. Además, su investigación no conlleva procedimientos tan largos y complejos como los procesos judiciales, lo que facilita el análisis de un mayor número de casos<sup>168</sup>.

En definitiva, la combinación de ambos mecanismos permitiría responder con mayor acierto a las exigencias de la justicia transicional. Nüremberg no resultó ser el escenario de tal simbiosis, pero sin duda esto supone una solución en nuestros días para evitar repetir los errores cometidos en aquel proceso. Para ello, contamos con los Principios de Chicago, un instrumento que plasma adecuadamente tal combinación y que analizamos en el siguiente apartado.

### c) Principios de Chicago

MÉNDEZ enumera las obligaciones a las que debe hacer frente un gobierno que se enfrenta a las atrocidades de su pasado: investigar, juzgar y sancionar a los autores; revelar a las víctimas, sus familiares y a la colectividad todo lo relativo a los hechos de manera fiable; ofrecer a las víctimas la reparación correspondiente; y diferenciar a “*los verdugos plenamente identificados de los cuerpos de seguridad y otras posiciones de autoridad*”.

Asimismo, el autor indica que tales obligaciones son de medios y no de resultado, por lo que el Estado tiene el deber de llevar a cabo el proceso penal correspondiente

---

167 SERSALE DI CERISANO, F. *Op. Cit.* Nota 156. Pág. 124; y RODRÍGUEZ MONTENEGRO G. P. “Los límites del perdón. Notas sobre la Justicia Transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia” en *Justicia Juris* 7 (2), 2011. Pág. 57.

168 SERSALE DI CERISANO, F. *Op. Cit.* Nota 156. Págs. 124-125.

incluso aunque falle a favor del acusado. Lo importante es que se lleve a cabo respetando el debido proceso legal y el derecho de defensa de los acusados<sup>169</sup>.

En este sentido, los principios que conforman la base de la justicia transicional son 3: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación, a los que debe sumarse la garantía de no repetición<sup>170</sup>.

¿Pero cómo poner en práctica estos mecanismos? En el año 2007 fue publicado el documento relativo a los “Principios de Chicago sobre Justicia Transicional”, en el que se “representan directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado”<sup>171</sup>.

En primer lugar, el documento contiene una visión genérica de los fundamentos relativos a la justicia transicional y brinda una serie de pautas para el diseño y aplicación de estrategias en situaciones de postconflicto.

En segundo lugar, contiene siete principios rectores de la justicia transicional que versan sobre diversas materias. Veamos:

1- El primero prevé la primacía de los tribunales nacionales frente a los mixtos o internacionales para llevar a cabo los procesos judiciales (determinando que solo en el caso de que los primeros no llevaran a cabo ningún tipo de actuación, les correspondería a los segundos asumir tal tarea). Asimismo, relata una serie de garantías que deben respetarse necesariamente en el proceso (la imparcialidad y la independencia; el respeto al debido proceso y el derecho de defensa de los acusados; el respeto al principio *non bis in idem*; la prohibición de excepciones o limitaciones que protejan a los acusados, tales como leyes de obediencia debida; etc.).

2- El segundo proclama el derecho de las víctimas, sus familias y la sociedad en general al conocimiento de la verdad y las investigaciones de violaciones del pasado.

---

169 MÉNDEZ, J. E. “Responsabilización por los abusos del pasado”, en GONZÁLEZ, L. (coord.), *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio*. IIDH, San José, Costa Rica, 1998. Págs. 81 y 84.

170 PEGO OTERO, L. *Op. Cit.* Nota 157. Pág. 166.

171 BASSIOUNI, M. C. “*Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional*”. Proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affairs”, “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali” y “Association Internationale de Droit Pénal”, 2007. Pág. 1.

Para ello, enumera una serie de condiciones que deben cumplir las comisiones de la verdad, tales como la imparcialidad e independencia y la participación pública en el proceso de su construcción.

3- El tercero hace referencia al derecho de las víctimas de acceder a la justicia, los recursos y las reparaciones correspondientes. En concreto, se refiere a la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la garantía de no repetir el daño causado.

4- El cuarto alude a las sanciones y medidas administrativas que deben adoptar los Estados. Al fin y al cabo se trata de la obligación de los Estados de impedir que los responsables de violaciones del pasado participen en el Gobierno u ocupen cargos oficiales.

5- El quinto versa sobre la conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica (mediante la construcción de monumentos, estatuas y museos, y la participación de las víctimas en los actos de conmemoración).

6- El sexto está enfocado a grupos indígenas tradicionales y religiosos.

7- El último es amplio y se refiere, por un lado, a la reforma institucional (reforma del sector de seguridad, justicia y actividades de reconstrucción y apoyo a la democratización) y por otro lado a la defensa de los derechos humanos fundamentales.

A cada principio le acompañan recomendaciones específicas sobre el diseño y la aplicación de estrategias, políticas y programas de justicia transicional. El documento incluye tanto obligaciones como propuestas de acción derivadas de normas internacionales<sup>172</sup>.

De este modo, indica BASSIOUNI que la aplicación de los Principios de Chicago permite llevar a cabo “*un proceso que se extiende más allá de un enfoque legal formal*” (al que ya hemos hecho alusión anteriormente), constituyendo así una valiosa referencia para quienes participan en procesos de paz, reconstrucción nacional y desarrollo y aplicación de políticas para la protección de derechos fundamentales<sup>173</sup>.

---

172 *Ibid.* Pág. 6; y SERSALE DI CERISANO, F. *Op. Cit.* Nota 156. Págs. 120-123.

173 BASSIOUNI, M. C. *Op. Cit.* Nota 171. Págs. 6-7.

#### d) Valoración

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, podemos afirmar que la justicia en épocas de transición ha nacido del modelo de Nüremberg, aunque ha evolucionado en una justicia penal internacional totalmente diferente a lo que se produjo en aquel proceso.

La finalidad del Tribunal Militar Internacional no era otra que proceder a una cierta retribución, esto es, castigar a los principales criminales de guerra con una pena equiparable al daño ocasionado. Pero como hemos podido observar, la justicia transicional exige que se dé un paso más para poner fin al conflicto y conseguir la paz. Se necesitan mecanismos propios de un modelo restaurativo que den un mayor protagonismo a las víctimas o sus familias, que estén dirigidos a reparar los daños ocasionados y que se centren en la búsqueda de la verdad. No obstante, es necesaria la combinación de estos mecanismos con otros propios de aquel modelo retributivo con el fin de conseguir justicia y así satisfacer a las propias víctimas. Y esa combinación la vemos plasmada en los Principios de Chicago.

En todo caso, BENAVIDES considera que el modelo de Nüremberg permitió una *“educación del pueblo alemán y la construcción de un Estado democrático y respetuoso del imperio de la ley”*, para finalmente lograr la paz<sup>174</sup> -aunque nos parece demasiado atrevido afirmar que se llegó a construir tal Estado teniendo en cuenta que Alemania quedó dividida y repartida entre las potencias aliadas tras el fin de la guerra-.

Compartimos la opinión del autor en relación a la función didáctica de los Juicios de Nüremberg. Su virtualidad se tradujo tanto en el relato de los sucesos acaecidos como en resaltar *“la vigencia de un orden internacional que se impone sobre la barbarie que se quiere establecer en el orden interno”*. De esta manera, se logró lo que ya hemos denominado como un *“espectáculo de justicia”* pero no con un simple significado simbólico, sino con el significado de un *“espectáculo que contribuye a la reconstrucción de una ética ciudadana”*<sup>175</sup>.

---

174 *Ibid.* Pág. 31.

175 *Ibid.* Pág. 70.

## **5. CONCLUSIONES**

En virtud de todo lo expuesto, ¿qué respuesta podemos dar a la pregunta que se suscitaba en este trabajo? Nüremberg: ¿Justicia o hegemonía?

**Primera.** Los acontecimientos en el *Justizpalast* de la ciudad alemana han sido objeto de diversas críticas por parte de la doctrina. Y no es de extrañar que la celebración de un proceso de tal magnitud e importancia contara con tantos detractores como simpatizantes. A lo largo del presente trabajo hemos examinado las deficiencias colosales que caracterizaron el enjuiciamiento de los líderes nazis así como las razones que se plantearon a modo de justificación.

En primer lugar, hemos señalado la composición exclusiva del Tribunal por jueces de las cuatro potencias vencedoras. Estimamos que, en respuesta a las exigencias del principio de juez natural e imparcialidad, lo más adecuado habría sido una composición mixta que incluyera a jueces alemanes y, sobre todo, de países neutrales. No podemos saber cuál habría sido el fallo del Tribunal, pero lo que sin duda podemos afirmar es que se habría tratado de un órgano jurisdiccional constituido conforme a las exigencias de un proceso justo.

¡Un proceso justo! Concepto que, a nuestro parecer, fue disimulado bajo el manto de una serie de garantías reconocidas en el Estatuto del Tribunal, y que sin embargo no resultaron ser suficientes para desviar la atención del verdadero significado de los juicios: poner fin a la etapa funesta de la Alemania nazi definitivamente mediante el castigo de sus dirigentes a toda costa, incluso en detrimento de los pilares esenciales de un proceso justo. Parecía ser más bien el guión de un espectáculo muy esperado tratando de ocultar lo que verdaderamente se escondía tras el telón.

Desde este punto de vista, podríamos asegurar que el Proceso de Nüremberg no fue un proceso justo celebrado con todas las garantías, dadas las carencias que se han evidenciado a lo largo del presente trabajo. En la actualidad, la consecución de justicia se equipara a la celebración de un juicio que cuente con una plenitud de garantías procesales para no ocasionar indefensión alguna al acusado. Si tenemos un proceso justo con estas características, entonces consideramos que se hace justicia

independientemente del resultado (pero recordemos: siempre desde un prisma formalista del Derecho).

Sin embargo, hemos de insistir en la idea consistente en que los Juicios de Nüremberg deben valorarse conforme a los estándares mínimos aplicables en aquel contexto de posguerra. Los acusados tuvieron la posibilidad de defenderse ante un Tribunal, y si bien la mayoría fueron condenados a muerte al menos no fueron fusilados directamente sin juicio previo. Es más, las atrocidades cometidas por los alemanes quedaron probadas sin duda alguna a lo largo del proceso, por lo que la declaración de su culpabilidad resulta incuestionable.

**Segunda.** No debemos olvidar la “justicia de los vencedores” a la que se refieren ciertos autores. Como ya hemos señalado, el proceso fue dirigido exclusivamente frente a los líderes alemanes, mientras que las conductas llevadas a cabo por las potencias aliadas durante la guerra no fueron objeto de acusación.

Un ejemplo claro es el supuesto de la Unión Soviética, quien acordó en secreto con Alemania invadir Polonia en 1939. En aplicación de lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal con respecto a los crímenes contra la paz, se podría afirmar que los rusos también eran culpables de planear, preparar, iniciar o desencadenar una guerra de agresión, o de participar en un plan común para ejecutar tales acciones. Y qué decir acerca de las barbaridades cometidas por el Ejército Rojo en territorio alemán y su posible calificación como crímenes de guerra. Sin embargo, el Estatuto era claro y rotundo al afirmar que el Tribunal había sido constituido con el fin de “enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo”, y en ese sentido fue dirigida la acusación.

Aun y todo, no podemos calificar como injusto tal enjuiciamiento con base en esa unilateralidad latente que se observa en la acusación, puesto que ello en modo alguno justificaría la impunidad de los crímenes cometidos por los dirigentes alemanes.

**Tercera.** Debemos posicionarnos a favor de quienes predicán la importancia de los Juicios de Nüremberg y su contribución a la justicia penal internacional. Podemos afirmar que la tipificación de los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes

contra la humanidad constituyó el primer paso tanto para el reconocimiento y desarrollo normativo de los derechos humanos a nivel internacional -puesto que como hemos señalado los diversos instrumentos internacionales relativos a derechos y libertades fundamentales fueron adoptados en los años posteriores a la guerra- como para la regulación penal de los actuales crímenes de lesa humanidad o genocidio, entre otros.

Sin embargo, tampoco debemos olvidar que aquel primer paso planteó serios problemas en torno a la existencia de tales categorías de crímenes internacionales en aquella época. Si bien es cierto que los crímenes de guerra podían tener cabida en los textos internacionales relativos al Derecho de guerra, las otras dos categorías que recaían bajo la jurisdicción del Alto Tribunal no estaban previstas -al menos de manera expresa- en ningún tratado internacional previo. Aun así, las conductas constitutivas de aquellos crímenes eran sancionadas a nivel interno en la mayoría de las sociedades civilizadas, y si esto lo ponemos en consonancia con los citados convenios internacionales relativos al Derecho de guerra, podemos afirmar que se generaba una cierta ubicuidad traducida en normas internacionales consuetudinarias.

En cierto modo, así se justificaría el castigo de los principales criminales de guerra por las barbaridades perpetradas. Incluso se podría alegar que el Tribunal de Nüremberg simplemente se limitó a poner “nombre y apellido” a las conductas que en Derecho Internacional Consuetudinario ya eran calificadas como criminales.

**Cuarta.** Si nos preguntamos cuál era el objetivo del enjuiciamiento, qué se pretendía conseguir con todo aquello, debemos entender que lo que se buscaba era una sanción, un castigo por las atrocidades cometidas. Pero ¿acaso no tuvo Alemania suficiente castigo al perder la guerra y quedar devastada hasta el último cimiento? Si es eso cierto -y lo es-, podríamos pensar que los Juicios de Nüremberg no fueron más que una demostración o exhibición del poder hegemónico que, sin duda, ostentaban las potencias vencedoras en aquel momento, con el sencillo objetivo de conseguir una absoluta humillación del ya derrotado pueblo alemán.

No obstante, es en este punto donde adquiere vital importancia el concepto de responsabilidad individual, pues la acusación y consiguiente condena trascendían más

allá de una mera sanción colectiva a un Estado infractor, dirigiéndose frente a individuos concretos por crímenes internacionales.

A pesar de los múltiples reproches realizados por la doctrina con relación a su inexistencia previa en los instrumentos jurídicos internacionales -que si preveían sanción alguna era, en todo caso, una sanción dirigida a los Estados infractores, pero nunca a los individuos-, no cabe duda de que el punto de vista del Tribunal consistente en que los crímenes internacionales son cometidos por hombres y no por entidades abstractas constituye un paradigma y supone el punto de partida de la justicia penal internacional, en aras de evitar la impunidad de los conductas más atroces e inaceptables desde la óptica del Derecho Penal, impidiendo la posibilidad de refugiarse en el argumento consistente en el mero cumplimiento de órdenes y de la ley nacional vigente.

**Quinta.** La elaboración de tan importantes conceptos tuvo que hacer frente a la vulneración de ciertos principios generales del Derecho. Se podría afirmar que la vulneración más flagrante fue la del principio de legalidad de los delitos y las penas, por las razones ya expuestas. La constante tensión entre el citado principio junto con la máxima *nullum crimen sine lege* y la necesidad imperiosa de hacer justicia fue el punto álgido de los Juicios de Nüremberg, y la dificultad radicaba en ponderar ambos intereses e inclinarse a favor de uno en detrimento del otro.

Aquí nos encontramos con todo un bloque doctrinal que hace referencia a la inaplicación del principio de legalidad e irretroactividad cuando existen razones morales que, necesariamente, así lo requieren. De este modo, lo que es considerado un crimen desde un punto de vista moral debe ser sancionado. El problema es que la moral no es una fuente del Derecho, y sin embargo ¿qué hay detrás del Derecho sino la moral?

En este sentido, debemos decidir qué es lo que cobra mayor importancia: una concepción estrictamente positivista del Derecho o la necesidad de hacer justicia y evitar la impunidad de conductas atroces totalmente contrarias a la moral y al orden público.

Sin desmerecer en modo alguno el ideario de los teóricos positivistas, estimamos que los hechos sometidos a juicio en Nüremberg deben constituir una clara excepción a

aquella visión rigurosamente formalista del Derecho. En nuestra opinión, lo verdaderamente injusto y contrario a Derecho habría sido dejar impunes las masacres, exterminios, asesinatos, torturas, deportaciones y, en general, actos inhumanos perpetrados por los nazis durante la guerra.

¿Cuál es el fin último del Derecho sino hacer justicia? En la actualidad, todo jurista comprende la gran dificultad -por no decir imposibilidad- que supone la consecución de una justicia material, y se contenta con la obtención de una justicia meramente formal. No obstante, los Juicios de Nüremberg pusieron de relieve que en ocasiones surge la posibilidad de conseguir esa justicia material, aunque ello suponga el sacrificio de alguno de los mecanismos esenciales que permiten el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico. Pero estas son ocasiones contadas, pues una afirmación de semejante naturaleza es muy arriesgada y puede poner en peligro el mismo fin al que el Derecho sirve. Solamente cuando la impunidad de la barbarie resulte más insoportable que la vulneración de los principios generales del Derecho cabría proceder de esta forma, porque así lo exige la propia razón de ser del Derecho.

Pero insistimos, debemos ser cautelosos con este tipo de afirmaciones. Lo más adecuado sería prevenir situaciones como ésta para evitar encontrarnos con la necesidad de sacrificar uno u otro aspecto de la justicia (aunque somos conscientes de la dificultad que ello entraña).

**Sexta.** Finalmente, llegamos al concepto de justicia transicional. Como ya hemos señalado, entre los diversos modelos de justicia transicional, el de Nüremberg fue uno de los primeros; un modelo post-conflicto y retributivo dirigido al castigo de los responsables de diversos crímenes, pero sin centrarse demasiado en las víctimas y la reparación de los daños ocasionados.

Con el fin de evitar tener que repetir un proceso de semejante índole y solucionar los conflictos internacionales de una manera más adecuada, hemos planteado la aplicación de mecanismos restaurativos que den una mayor importancia a la reparación de las víctimas, en lugar de limitarse únicamente a la sanción de los responsables.

De modo que con una combinación de los modelos de justicia retributiva y restaurativa obtendríamos una serie de resultados que responderían con mayor acierto a las exigencias de la justicia transicional. Si bien lo ocurrido en Nüremberg no fue objeto de tal combinación, se podría afirmar que actualmente se ha aprendido de ciertos errores del pasado y se han planteado mecanismos de ambos modelos para la resolución de nuevos conflictos internacionales de una forma más apropiada y conforme a Derecho.

Así, los Principios de Chicago constituyen un ejemplo claro de esa labor, permitiendo hacer frente a las controversias en el ámbito internacional de una manera práctica y superando cualquier enfoque meramente formal.

**Séptima.** Es evidente que lo sucedido en Nüremberg ha tenido una influencia muy importante en la justicia penal internacional que conocemos hoy en día, puesto que no solo ha establecido ciertas pautas a seguir en materia de derechos humanos sino que, además, ha contribuido a esclarecer lo que no se debe hacer si lo que se busca es la consecución de justicia mediante la celebración de un proceso justo.

En conclusión, los Juicios de Nüremberg constituyen un claro reflejo sobre lo que fue el final de la Segunda Guerra Mundial mediante el castigo de los líderes nazis por los crímenes internacionales cometidos. Resultó estrictamente necesario el enjuiciamiento de tales individuos para evitar la impunidad de los horrores de la guerra, crear conciencia pública y sentar doctrina en materia de crímenes de guerra y violaciones masivas de derechos humanos. No obstante, no pasaron desapercibidas las numerosas deficiencias presentes a lo largo del proceso, dejando tras de sí una amarga estela de críticas doctrinales que revelan el imperfecto nacimiento de la justicia penal internacional. El resultado de tan tortuoso proceso fue la consecución de justicia, pero una justicia viciada por la inexactitud de un Derecho Penal Internacional caracterizado por un modelo retributivo de justicia y que todavía daba sus primeros pasos evolutivos.

Aun así, lo importante es tener en mente las palabras del primer Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, José Ayala Lasso: "*La justicia es un derecho humano*"<sup>176</sup>.

---

176 AYALA LASSO, J. "La justicia es un derecho humano", en *Memoria*, N° 8, 1996, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Págs. 22-23.

**BIBLIOGRAFÍA**

- AYALA LASSO, J. "La justicia es un derecho humano", en *Memoria*, Nº 8, 1996, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg.
- BASSIOUNI, M. C. "*Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional*". Proyecto conjunto del "International Human Rights Law Institute", "Chicago Council on Global Affaire", "Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali" y "Association Internationale de Droit Pénal", 2007.
- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*. Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional, Madrid, 1993.
- BENAVIDES, F. "Justicia en épocas de transición: Conceptos, modelos, debates, experiencias", en *Institut Catalá Internacional per la Pau*, Nº 1, 2011.
- BLANC ALTEMIR, A. *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1990.
- BLANCO LOZANO, C. *Tratado de Derecho Penal Español. Tomo I. El sistema de la parte general. Volumen I. Fundamentos del Derecho Penal Español. Las consecuencias jurídico-penales*. J.M. Bosh Editor, Barcelona, 2004.
- CALVO-GOLLER, K. N. *The Trial Proceedings of the International Criminal Court. ICTY and ICTR Precedents*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden (Holanda), 2006.
- CÁRDENAS TORRES, J. "El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva", disponible en: [www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml](http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml) (publicado el 18 de marzo de 2011).
- CASTRO, S. I. Reseña de ZOLO, D. "La Justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad" (2007, Buenos Aires: Edhasa), en *Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político*, Vol. 3, Nº 3, 2009.
- CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL, "¿Qué es la Justicia Transicional?", en [www.ictj.org/es/que-es-la-justiciatransicional](http://www.ictj.org/es/que-es-la-justiciatransicional) (disponible al

2 de noviembre de 2013).

-COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *"Rules of international humanitarian law and other rules relating to the conduct of hostilities"*, 2005.

-DE LA CUESTA ARZAMENDI J. L., FERNÁNDEZ DÍEZ E., PEGO OTERO L. y PÉREZ MACHÍO A. I. *Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo. Evaluación de las políticas de impulso de la paz y fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo*, Editorial Académica, Saarbrücken, 2012.

-DE MAROSY MENGELES, F. "Los crímenes contra la paz y el derecho internacional", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. III, 1950.

-FINCH, G. E. "The Nüremberg Trial and International Law" en *The American Journal of International Law*, Vol. 1, Nº 1, 1947.

-GIL GIL, A. *Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*. Editorial Tecnos, Madrid, 1999.

-GÓMEZ-ROBLEDOS, A. "Los procesos de Nüremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional", en *Derecho Internacional. Temas selectos (5ª Edición)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 2008.

-HEYDECKER J. y LEEB J. *El proceso de Nuremberg*. Editorial Bruguera S. A., Barcelona, 1965.

-HUHLE, R. "De Nuremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg", en *Análisis Político*, Nº 55, 2005.

-HUHLE, R. "Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremberg", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 13, Nº 2, 2011.

-JACKSON, R. H. "Nuremberg in Retrospect: Legal Answer to International Lawlessness," en *American Bar Association Journal*, Vol. 35, 1949.

-JAKOBS, G. "¿Superación del pasado mediante el Derecho Penal? Acerca de la capacidad de rendimiento del derecho penal tras una fractura del régimen político", en

*Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 47, Fasc/Mes 2, 1994.

-JIMÉNEZ DE ASÚA, L. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Losada (3ª edición), Buenos Aires, 1964.

-LORCA NAVARRETE, A. M. *Introducción al Derecho Procesal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014.

-MÁRQUEZ CÁRDENAS, A. E. "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria", en *Prolegómenos. Derechos y Valores X*, 2007.

-MÉNDEZ, J. E. "Responsabilización por los abusos del pasado", en GONZÁLEZ, L. (coord.), *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio*. IIDH, San José, Costa Rica, 1998.

-PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J. R. "Del juicio de Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 47, Nº 1, 1999.

-QUINTANO RIPOLLÉS, A. "Legalismo y judicialismo en lo internacional penal", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. VI, 1953.

-QUINTANO RIPOLLÉS, A. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Tomo I. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco Vitoria, Madrid, 1955.

-RODRÍGUEZ MONTENEGRO G. P. "Los límites del perdón. Notas sobre la Justicia Transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia" en *Justicia Juris* 7 (2), 2011.

-SERSALE DI CERISANO, F. "Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano", en *Revista IIDH*, Nº 57, 2013.

-SPEER, Albert. *Memorias*. Barcelona, El Acantilado, 2001.

-SUNGA, L. S. *Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations*. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht (Holanda), 1992.

-TOMUSCHAT, C. "The Legacy of Nuremberg", en *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4, 2006.

-*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. I, Nüremberg, 1947.

-*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. II, Nüremberg, 1947.

-*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*, Vol. III, Nüremberg, 1947.

-*Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal*. Vol. V, Nüremberg, 1947.

-TRUYOL SERRA, A. "Crímenes de guerra y derecho natural", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. I, 1948. Pág. 61.

-UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION, *History of the United Nations War Crimes Commission and the Development of the Laws of War*, Londres, 1948.

-VAN SCHAACK, B. "Crimen Sine Lege: Judicial Lawmaking at the Intersection of Law and Morals", en *Georgetown Law Journal* 97, 2008.